



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 16 de junio de 2010

Nº
26556-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 30

(De miércoles 16 de junio de 2010)

"QUE DICTA MEDIDAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA AVIACIÓN COMERCIAL, REFORMA NORMAS LABORALES Y PENALES Y ADOPTA DISPOSICIONES PARA POSIBILITAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL".

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 45

(De lunes 7 de junio de 2010)

"QUE REGLAMENTA LA LEY 80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 228 DE 2006, PARA RECONOCER DERECHOS POSESORIOS Y REGULAR LA TITULACIÓN EN LAS ZONAS COSTERAS Y EL TERRITORIO INSULAR CON EL FIN DE GARANTIZAR SU APROVECHAMIENTO ÓPTIMO, Y DEROGA EN TODAS SUS PARTES EL DECRETO EJECUTIVO 41 DE 28 DE MAYO DE 2010".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N

(De viernes 9 de octubre de 2009)

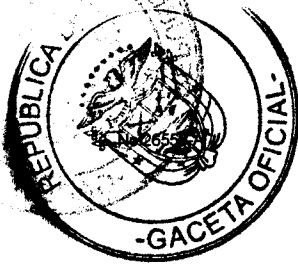
POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "... O DONDE LO DISPUSIERE LA MAYORÍA DE LOS LEGISLADORES O LEGISLADORAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N

(De viernes 11 de diciembre de 2009)

"POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº. 365 DE 10 DE OCTUBRE DE 2006".



LEY 30
Del 16 de junio de 2010

Que dicta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, reforma normas laborales y penales y adopta disposiciones para posibilitar la ejecución de proyectos de interés nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Aviación Comercial

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial en Panamá y otras actividades en desarrollo en el país, así como establecer las condiciones para la capacitación del recurso humano panameño para que este pueda acceder a los beneficios de dicho desarrollo.

Artículo 2. Se podrán acoger a los beneficios de esta Ley las aerolíneas nacionales que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que mantengan un programa de inversiones a través de la adquisición de aeronaves y equipos complementarios.
2. Que utilicen los servicios de un centro de capacitación de pilotos en el territorio nacional, propio u operado por un tercero, para la formación de pilotos panameños.
3. Que promuevan la capacitación de pilotos panameños en el manejo de aeronaves comerciales en las condiciones que establece la presente Ley.
4. Que proporcionen a la Autoridad Aeronáutica Civil, cuando esta lo requiera, los criterios técnicos de aptitud que utilicen para la contratación de pilotos y los registros de las evaluaciones efectuadas a los candidatos a la posición de piloto.

Para los efectos de esta Ley, se considera inversión en la adquisición de aeronaves la que se haga mediante compra, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra modalidad contractual.

El programa de inversiones requerirá una inversión mínima de un millón de balboas (B/1,000,000.00) para un periodo de tres años, o la adquisición de, por lo menos, una aeronave en cualquiera de las modalidades señaladas en el párrafo anterior en un periodo de dos años.

El régimen contenido en esta Ley le será aplicable a la aerolínea de que se trate por el periodo de dos años, siguiente a la conclusión definitiva de la inversión, si dicha aerolínea no efectúa nuevas inversiones.

Parágrafo transitorio. Tendrán derecho a acogerse al régimen establecido en esta Ley las aerolíneas que comprueben haber hecho una inversión en la forma antes señalada durante los tres años inmediatamente anteriores a su entrada en vigencia.

Artículo 3. Las aerolíneas panameñas deben contratar pilotos panameños que, para cada caso, posean la formación técnica requerida, tengan el número mínimo de horas de vuelo conforme a



los estándares de seguridad que determine la propia aerolínea y pasen las pruebas de admisión que aplique la aerolínea.

Sin perjuicio de lo anterior, la aerolínea que cumpla las condiciones señaladas en el artículo 2 de la presente Ley podrá mantener pilotos extranjeros en calidad de técnicos, que no excedan del 15% aplicado únicamente al número total de sus trabajadores en la República de Panamá.

Las aerolíneas panameñas que se acojan al régimen establecido en esta Ley deberán hacer convocatorias públicas por lo menos una vez cada seis meses anunciando las plazas de trabajo que tengan disponibles para contratación de pilotos panameños. Esta convocatoria se publicará en un diario de circulación nacional, señalando los requisitos específicos de conocimientos y aptitud que se exijan a los candidatos y, si fuera el caso, el tipo y grado de la licencia y habilitaciones requeridas.

De igual forma, las empresas que se dediquen a actividades que, por su nivel de tecnología avanzada, requieran personal especializado y entrenado podrán contratar trabajadores extranjeros en los términos de este artículo, siempre que se compruebe la falta o insuficiencia de dicho recurso humano entre los ciudadanos panameños. Esta materia podrá ser reglamentada por Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. La Autoridad Aeronáutica Civil, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, así como el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrán establecer programas que complementen la capacitación que impartan las aerolíneas y empresas que se acojan a esta Ley. Para este efecto, las aerolíneas y empresas en desarrollo proporcionarán a dichas entidades los requisitos de capacitación que requieran para las distintas posiciones de tripulación técnica y otras posiciones de carácter técnico.

Artículo 5. La Autoridad Aeronáutica Civil mantendrá una base de datos de pilotos panameños capacitados en el manejo de aeronaves comerciales. Los pilotos panameños que estén disponibles para ser contratados podrán solicitar, a su discreción, su inclusión en dicha base de datos, y a este efecto se les asignará un código de acceso para actualizar su información profesional.

Al obtener empleo en el área de su formación profesional, el piloto puede optar por incluirlo en la base de datos.

La base de datos estará disponible para las aerolíneas que requieran contratar los servicios de pilotos panameños.

Artículo 6. Para los casos previstos en el artículo 3, la solicitud de permiso de trabajo se presentará, mediante abogado, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral acompañada de:

1. Poder del interesado.
2. Contrato de trabajo a celebrar con el piloto o personal especializado, conforme lo indica el artículo 68 del Decreto de Gabinete 252 de 30 de diciembre de 1971.
3. Certificación de la aerolínea o empresa en desarrollo interesada, en la que haga constar cuántos pilotos o personal especializado panameños mantiene en formación en el centro de capacitación que utilice, con miras a su eventual contratación.



4. Fotocopia autenticada del Aviso de Operación de la aerolínea o empresa empleadora.
5. Certificado expedido por la Dirección General del Registro Público para comprobar la personería jurídica de la aerolínea o empresa correspondiente.
6. Fotocopia legible de la última planilla de la Caja de Seguro Social con su original para ser cotejada.
7. Fotocopia legible del carné de migración.
8. Fotocopia legible del pasaporte en la parte en que consten los datos generales del piloto o personal especializado.
9. Certificación de licencia del piloto expedida por la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá o certificación que acredite la especialización y entrenamiento del personal especializado y entrenado que no haya o sea insuficiente entre los ciudadanos panameños.
10. Cuatro fotos tamaño carné con el nombre del piloto o personal especializado escrito al reverso.

Si se solicitara prórroga del permiso de trabajo, no se requerirá la presentación de los documentos indicados en los numerales 8 y 9 de este artículo.

Artículo 7. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral otorgará el permiso de trabajo, sin otros requerimientos, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, el cual tendrá una duración de tres años.

El permiso de trabajo otorgado conforme al párrafo anterior se podrá renovar por un periodo adicional de la misma duración del permiso original, siempre que la aerolínea o empresa en desarrollo mantenga un mínimo del 85% de trabajadores panameños del total de su personal y siga llenando las condiciones señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 8. La aerolínea o empresa empleadora deberá notificar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y al Servicio Nacional de Migración la terminación de la relación de trabajo con el piloto extranjero o personal especializado a quien se le hubiera expedido permiso de trabajo en aplicación del régimen establecido en la presente Ley, dentro de los veinte días hábiles siguientes a dicha terminación.

Artículo 9. Las aerolíneas o empresas en desarrollo que se acojan a los beneficios de la presente Ley deberán proporcionar anualmente al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y a la Autoridad Aeronáutica Civil, para el caso de las aerolíneas, un informe sobre el cumplimiento de su programa de inversiones.

Artículo 10. Las aerolíneas panameñas o extranjeras que reciban vuelos en territorio panameño están obligadas a enviar, en formato electrónico, a las autoridades de migración panameñas y al Consejo Nacional de Seguridad la información relativa a los pasajeros, mediante el sistema de información adelantada de pasajeros, en la cual deben detallarse los datos del pasaporte y visado, si fuera el caso.



Esta información podrá ser utilizada por las autoridades para el análisis de riesgos antes de la llegada del vuelo correspondiente, así como para agilizar los trámites de ingreso al territorio nacional y en general para mantener un mejor control en beneficio de la seguridad ciudadana.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la materia señalada en este artículo.

Artículo 11. El Consejo Nacional de Seguridad podrá proporcionar información sobre pasajeros que sean buscados por autoridades nacionales o extranjeras, que estén bajo investigación o que exista sospecha razonable de que están involucrados en actividades delictivas de cualquier naturaleza, a las aerolíneas panameñas o extranjeras que reciban vuelos en territorio panameño para que impidan que aborden en dichos vuelos. De igual forma, las aerolíneas deberán informar de inmediato al Consejo Nacional de Seguridad sobre cualquier actitud sospechosa de los pasajeros a bordo de sus vuelos nacionales o internacionales.

Capítulo II

Disposiciones Laborales

Artículo 12. El artículo 373 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 373. El empleador no estará obligado a descontar a sus trabajadores en favor de un sindicato las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias que este establezca.

El trabajador que desee pagar las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias fijadas por su sindicato deberá pagarlas de manera voluntaria.

Artículo 13. El artículo 405 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 405. La convención colectiva se aplicará a todas las personas que trabajan en las categorías comprendidas en la convención, en la empresa, negocio o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato.

Los trabajadores que estén afiliados a otro sindicato quedan relevados de pagar la cuota sindical al sindicato que negoció la convención colectiva, pero sí podrán pagarla al sindicato al cual están afiliados.

Los trabajadores no sindicalizados que se beneficien de la convención colectiva podrán pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por el sindicato durante la vigencia de la convención colectiva.

Artículo 14. El artículo 493 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 493. La huelga legal produce los siguientes efectos:

1. La suspensión de las labores de los trabajadores que apoyan la huelga en el establecimiento o negocio afectado. Una vez iniciada la huelga, la Inspección o Dirección Regional o General de Trabajo dará orden inmediata a las autoridades de policía para que garanticen y protejan debidamente a las personas y propiedades.
2. La suspensión de los efectos de los contratos de los trabajadores que la declaren o se adhieran a ella.



3. El empleador podrá celebrar nuevos contratos de trabajo para la reanudación de los servicios suspendidos, siempre que a juicio de la Dirección Regional o General de Trabajo sean necesarios para evitar perjuicios irreparables a las maquinarias y elementos básicos.
4. Se ordenará el libre acceso a los trabajadores administrativos, directivos y gerenciales, así como a los trabajadores no huelguistas, para evitar graves perjuicios en los servicios y la actividad económica que se explota.

El empleador podrá pedir, dentro de las veinticuatro horas siguientes, un conteo de los huelguistas para determinar provisionalmente si reúnen los requisitos de mayoría. Si no existiera dicha mayoría, los trabajadores podrán voluntariamente reanudar las labores suspendidas, en cuyo caso la huelga se considera inexistente para todos los efectos; sin embargo, la huelga solo se considerará ilegal cuando así se determine mediante el procedimiento previsto en el Capítulo VI de este Título.

En el caso del ordinal 3, los trabajadores cuyos servicios se autoricen guardarán estrecha relación con el mantenimiento de maquinarias y elementos básicos y no podrán ser utilizados para labores de producción. El empleador que viole esta disposición será sancionado por la Dirección Regional o Dirección General de Trabajo con multa de quinientos balboas (B/500.00) a mil balboas (B/1,000.00), la cual se duplicará sucesivamente cada vez que reincida en la falta.

Artículo 15. El artículo 494 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 494. La orden de suspensión de labores de los trabajadores que apoyan la huelga a que se refiere el ordinal 1 del artículo anterior no admite recurso alguno, y solo podrá invalidarse mediante el procedimiento de ilegalidad de la huelga de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Artículo 16. El artículo 495 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 495. El conteo desfavorable hecho por la autoridad administrativa no implica la ilegalidad de la huelga, pero que imposibilita la aplicación del artículo 452 del Código de Trabajo. Contra esta decisión las partes podrán interponer los recursos de reconsideración y apelación que se concederán en el efecto devolutivo.

Artículo 17. El artículo 497 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 497. Cuando, de conformidad con el artículo 477, la huelga la declare un sindicato gremial o de industria, solo provocará la suspensión de labores de los trabajadores que apoyan la huelga en los establecimientos o negocios en que los huelguistas reúnan los requisitos señalados en el ordinal 2 del artículo 476, pero en todo caso no podrán contratarse trabajadores que reemplacen a los huelguistas, excepto en las situaciones expresamente señaladas en este Capítulo. En caso de renuencia del empleador para negociar durante el procedimiento de conciliación, los sindicatos gremiales, de industria o grupo de trabajadores no sindicalizados que cuenten con la mayoría podrán someter el conflicto a arbitraje.



Artículo 18. El artículo 1066 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 1066. Las confederaciones y centrales de trabajadores y las federaciones sindicales no afiliadas a ninguna confederación o central constituirán el Consejo de Trabajadores de Panamá (COTRAPA) con carácter consultivo cuyas funciones reglamentará el Órgano Ejecutivo, sin perjuicio de la reglamentación que, para su régimen interno, aprueben las organizaciones que lo integren.

El Consejo de Trabajadores de Panamá, las confederaciones y las centrales de trabajadores y las federaciones sindicales elaborarán las ternas de las cuales el Órgano Ejecutivo designará los delegados obreros que asistirán a la conferencia de la Organización Internacional del Trabajo y a cualquier otro congreso o conferencia al cual el Estado deba enviar representación de los trabajadores. También elaborará ternas para el nombramiento de los trabajadores en los organismos oficiales.

Este Consejo estará integrado por:

1. Un representante de CONATO.
2. Un representante de CONUSI.
3. Un representante de cada confederación sindical.
4. Un representante de cada central de trabajadores.
5. Un representante de cada federación de trabajadores.

Cada integrante tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias.

Se destina una partida anual de doce mil balboas (B/.12,000.00) en partidas mensuales de mil balboas (B/.1,000.00) para el Consejo de Trabajadores de Panamá.

Artículo 19. El ingeniero residente de una obra en construcción deberá permanecer en esta para garantizar el cumplimiento de las normas y medidas de seguridad, con el objeto de velar por la integridad física de los trabajadores y el uso de los materiales, equipos, implementos y otros que sean utilizados y operados por los trabajadores.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00), progresivamente, de acuerdo con la reincidencia en la falta. Además, la autoridad competente sancionará con la suspensión de la idoneidad por un término mínimo de un año. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del promotor, constructor y contratista del proyecto.

Artículo 20. En las obras de construcción deberá permanecer un oficial de seguridad del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuyo salario deberá ser pagado mensualmente por el promotor, constructor o contratista, que será asignado por el Ministerio de acuerdo con la magnitud y el valor de la obra.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la suspensión inmediata de la obra y con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a veinte mil balboas (B/.20,000.00), progresivamente, de acuerdo con la reincidencia en la falta, tomando en cuenta el valor de la obra de construcción. El Ministerio de Trabajo reglamentará esta materia.



Capítulo III
Disposiciones Penales y Procesales

Artículo 21. Se adiciona el artículo 319-A al Código Penal, así:

Artículo 319-A. Quien altere o modifique la estructura física o técnica de un medio de transporte terrestre, marítimo o aéreo para destinarlo a la elaboración, almacenamiento, distribución, venta o transporte de droga o a actividades relacionadas con el blanqueo de capitales será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Artículo 22. Se adiciona el artículo 367-A al Código Penal, así:

Artículo 367-A. Quien falsifique o altere, total o parcialmente, un pasaporte panameño, la cédula de identidad personal de la República de Panamá, la licencia de conducir de la República de Panamá, visas o documentos que hagan sus veces o los reemplacen será sancionado con prisión cinco a diez años.

Artículo 23. Se adiciona el artículo 367-B al Código Penal, así:

Artículo 367-B. Quien adquiera o haga uso de un pasaporte panameño, de la cédula de identidad personal de la República de Panamá, de la licencia de conducir de la República de Panamá, de visas o documentos que hagan sus veces o los reemplacen, alterados o falsificados, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Artículo 24. Se adiciona el artículo 375-A al Código Penal, así:

Artículo 375-A. Quien, al momento de ingresar al país, omita declarar o declare cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/10,000.00) será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Artículo 25. El artículo 442 del Código Penal queda así:

Artículo 442. Quien ejecute actos de tráfico de seres humanos, trasladándolos o no de un lugar a otro, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

La misma sanción se impondrá a quien intervenga en el tráfico de personas, con el consentimiento de estas, evitando fraudulentamente, de alguna manera, los controles de migración establecidos en el territorio continental de la República.

La sanción se aumentará en dos terceras partes si quien dirige la actividad forma parte de una organización nacional o internacional dedicada al tráfico de personas.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 2046-A al Código Judicial, así:

Artículo 2046-A. Cuando sea necesario constatar circunstancias relevantes para la investigación, se ordenará la práctica de la prueba de ADN a la persona investigada o imputada por la comisión de un hecho punible, siempre que no fuera en perjuicio de la salud o dignidad de la persona.



El examen se practicará sin más trámite y será de obligatorio cumplimiento. La negativa de la persona a permitir la práctica de la prueba se tendrá como indicio en su contra.

Artículo 27. El artículo 127 de la Ley 18 de 1997 queda así:

Artículo 127. Cuando algún miembro de la Fuerza Pública sea denunciado, querrellado, imputado o procesado por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto de servicio o en cumplimiento del deber, por motivo del uso de la fuerza excesiva e injustificada, no se ordenará la detención preventiva ni se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, hasta que concluya el proceso en sentencia ejecutoriada y esta sea comunicada a la autoridad nominadora por el tribunal competente.

Mientras dure el proceso, el miembro será asignado únicamente a trabajos administrativos dentro de la Fuerza Pública, fuera del área donde ocurrieron los hechos, sin tener ninguna participación directa en operaciones de campo o custodia autorizada en tiempo libre.

Artículo 28. El artículo 128 de la Ley 18 de 1997 queda así:

Artículo 128. La adopción de otras medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva, por la presunta comisión de hechos delictivos ejecutados en acto de servicio o cumplimiento del deber se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Código Judicial.

Sin embargo, el cumplimiento de penas impuestas por delitos culposos, así como por actos de servicio se cumplirá dentro de las instalaciones policiales bajo la responsabilidad directa e inmediata del jefe de la sede.

Capítulo IV Disposiciones Adicionales

Artículo 29. Se adiciona el artículo 140-A a la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 140-A. Reubicación de utilidades públicas. Cuando para el desarrollo de actividades, obras o proyectos del Estado se requiera la remoción, reubicación o colocación de postes, cableado o cualquier otro tipo de componentes relacionados con la prestación de servicios públicos o de facilidades de comunicación, las empresas prestatarias correspondientes deberán proceder con la acción pertinente dentro del plazo que, para tales efectos, se establezca en la reglamentación del presente artículo.

Las acciones de remoción, reubicación o colocación serán coordinadas por la autoridad competente.

En caso de que no se cumpla con los plazos establecidos, se podrán remover libremente y quien no haya acatado la instrucción emitida deberá sufragar los costos debidamente comprobados.

Artículo 30. Se adiciona el artículo 140-B a la Ley 6 de 1997, así:



Artículo 140-B. Extensión de plazos. A petición de parte interesada, la institución titular de la actividad, obra o proyecto de que se trate podrá extender el plazo a que se refiere el artículo anterior, por una sola vez e igual periodo de tiempo, exclusivamente sobre la base de razones técnicas debidamente sustentadas y acreditadas en la solicitud. El peticionario deberá formalizar dicha solicitud dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba el requerimiento del promotor de la actividad, obra o proyecto de que se trate.

En caso de que no se cumpla con los plazos máximos establecidos en este artículo, se podrán remover libremente y quien no haya acatado la instrucción emitida en los términos de los artículos anteriores deberá sufragar los costos debidamente comprobados.

Artículo 31. Se adiciona un término al artículo 2 de la Ley 41 de 1998, así:

Artículo 2. La presente Ley y su reglamentación, para todos los efectos legales, regirán con los siguientes términos y significados:

...
Guía de Buenas Prácticas Ambientales. Conjunto de políticas generales y específicas que complementan las regulaciones ambientales vigentes referentes a acciones de prevención, corrección y/o compensación que los promotores de un proyecto, obra o actividad de desarrollo implementen, a fin de promover la protección y prevenir daños en los factores ambientales. Forman parte del sistema de gestión ambiental.

Artículo 32. El artículo 23 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 23. Las actividades, obras o proyectos que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, incluso aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas.

Artículo 33. Se adiciona el artículo 23-A a la Ley 41 de 1998, así:

Artículo 23-A. Las actividades, obras o proyectos que deban someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental podrán acogerse a las Guías de Buenas Prácticas Ambientales que les sean aplicables, siempre que estas hayan sido aprobadas por el Órgano Ejecutivo.

Previa a su aprobación, las Guías de Buenas Prácticas Ambientales deberán ser sometidas al proceso de participación, mediante la modalidad de consulta pública, que consiste en el acto mediante el cual la entidad pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos u organizaciones sociales.



Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad ambiental deberá publicar, con suficiente antelación, por una sola vez, en un medio escrito de circulación nacional y en su página web, un aviso que contendrá lo siguiente:

1. Identificación de la actividad que será sujeta a la Guía de Buenas Prácticas Ambientales.
2. Oficina y horario para retirar la información base correspondiente.
3. Plazo para que los ciudadanos y la sociedad civil presenten sus opiniones, propuestas o sugerencias y lugar en que se recibirán.

Artículo 34. Se deroga el artículo 115 de la Ley 41 de 1998.

Artículo 35. Se adiciona el artículo 18-A a la Ley 21 de 2003, así:

Artículo 18-A. Exención. La Autoridad Aeronáutica Civil está exenta del pago de cualquier clase o tipo de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación, excepto las cuotas de seguridad social, seguro educativo y riesgos profesionales.

Artículo 36. El artículo 45 de la Ley 21 de 2003 queda así:

Artículo 45. Licencias. Ninguna persona puede ejercer funciones adscritas al personal técnico aeronáutico, a menos que sea titular de la licencia que lo habilite para ello, expedida con arreglo a los Reglamentos.

El ejercicio de funciones de la tripulación técnica será privativo de ciudadanos panameños; sin embargo, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá autorizar el ejercicio temporal de funciones de tripulación técnica por personal extranjero hasta un quince por ciento (15%) del número total de trabajadores de las aerolíneas que así lo requieran, en la forma que lo establezcan las leyes aplicables.

Parágrafo. La Autoridad Aeronáutica Civil expedirá el Reglamento de Licencias, con fundamento, en particular, en las normas contenidas en el Anexo 1 del Convenio de Chicago.

Artículo 37. El segundo párrafo del artículo 90 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 90. Fianza de recurso de impugnación. ...

Esta fianza será por un monto equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la propuesta del impugnante para todos los actos públicos relacionados con adquisición de bienes, obras y servicios.

...

Artículo 38. El segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 114. Recurso de impugnación. ...



Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución objeto de la impugnación, y se surtirá en el efecto devolutivo.

Artículo 39. El artículo 24 de la Ley 67 de 2008 queda así:

Artículo 24. Son aplicables al Fiscal de Cuentas los artículos 205, 208, 210, 211, 212, 213 y 216 de la Constitución Política, y podrá ser suspendido o removido de su cargo por la autoridad nominadora.

Capítulo V **Disposiciones Finales**

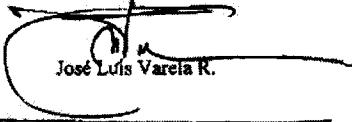
Artículo 40. Esta Ley modifica los artículos 373, 405, 493, 494, 495, 497 y 1066 del Código de Trabajo, el artículo 442 del Código Penal, los artículos 127 y 128 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, el artículo 23 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, el artículo 45 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, el segundo párrafo de los artículos 90 y 114 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 24 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; adiciona los artículos 319-A, 367-A, 367-B y 375-A al Código Penal, el artículo 2046-A al Código Judicial, los artículos 140-A y 140-B a la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, un término al artículo 2 y el artículo 23-A a la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y el artículo 18-A a la Ley 21 de 29 de enero de 2003, y deroga el artículo 115 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Artículo 41. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

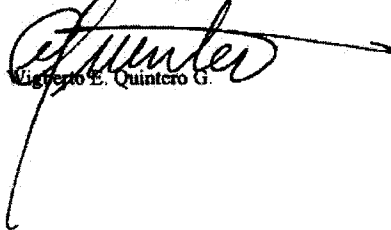
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 177 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los /2/ días del mes de junio del año dos mil diez.

El Presidente,

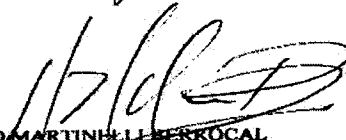

José Luis Varela R.

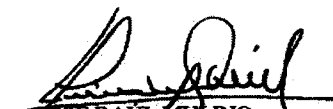
El Secretario General,


Wifredo E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 16 DE junio DE 2010.


RICARDO MARTINELLI FERRÓCAL
Presidente de la República


JOSÉ RAÚL ARGÜELLO
Ministro de Seguridad Pública



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 45
(De 7 de 06 de 2010)

"Que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y modifica el Decreto Ejecutivo 228 de 2006, para reconocer derechos posesorios y regular la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo, y deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 41 de 28 de mayo de 2010".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, que reconoce derechos posesorios y regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones, tiene como objeto el reconocimiento, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, de derechos posesorios y la titulación de predios sobre los bienes patrimoniales de La Nación, tierras baldías nacionales que sean competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, zonas costeras y territorio insular.

Que se hace necesario reglamentar la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, con el objeto de desarrollar sus parámetros y los procedimientos para hacer efectivo el reconocimiento de derechos posesorios y la titulación de predios sobre bienes patrimoniales de La Nación, tierras baldías nacionales que sean competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, zona costera y territorio insular.

Que todo lo concerniente a la administración, conservación y disposición de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 8 y 28 del Código Fiscal y el artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, salvo lo que dispongan otras leyes especiales.

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales forma parte del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 y tiene mando y jurisdicción sobre la materia relativa al reconocimiento de los derechos posesorios y la titulación de tierras, con base en la Ley 80 de 2009 y en la Ley 63 de 1973.

Que para lograr la eficacia de los procesos de titulación también resulta necesario modificar las disposiciones del Decreto Ejecutivo 228 de 2006, reglamentario de la Ley 24 de 2006, que rige los procesos de titulación masiva, con el objeto de adaptar dicha reglamentación al nuevo esquema legal establecido por la Ley 80 de 2009.

DECRETA:

Artículo 1. OBJETIVO DEL REGLAMENTO. La presente reglamentación tiene como objetivo establecer el conjunto de normas y procedimientos con el propósito de cumplir las acciones de reconocimiento de derechos posesorios y la titulación de predios ubicados dentro de los bienes patrimoniales de La Nación, tierras baldías nacionales que sean competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, zona costera y territorio insular.

Artículo 2. ÁREA ADJUDICABLE. Todas las peticiones de adjudicación de predios comprendidas en la faja de 200 metros de anchura desde la línea de alta marea hacia



adentro de la costa, respetarán y reflejarán en el respectivo plano el retiro de la ribera de playa, que para los efectos de la costa del Pacífico inicia en la línea de alta marea y termina en una línea paralela a una distancia de 22 metros hacia adentro de la costa y en la costa del Atlántico inicia en la línea de alta marea y termina a una distancia de 10 metros hacia adentro de la costa.

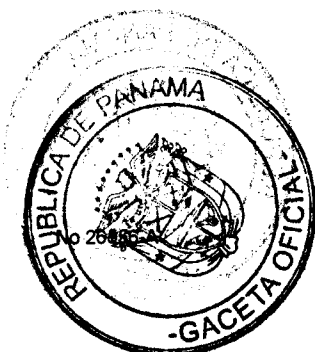
Sólo se adjudicará en la zona costera del Pacífico hasta una distancia de 178 metros desde donde termina la ribera de playa hacia adentro de la costa y en la costa del Atlántico hasta una línea paralela a una distancia de 190 metros desde donde termina la ribera de playa hacia adentro de la costa.

Artículo 3. REGLAS ESPECIALES PARA TERRITORIO INSULAR. En virtud de que el reconocimiento de derechos posesorios y la consecuente titulación en territorio insular está sujeta a las reglas especiales establecidas en el artículo 13 de la Ley 80 de 2009, el cual desarrolla el artículo 291 de la Constitución Política, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, solamente dará trámite a las peticiones de reconocimiento de derechos posesorios y titulación en aquellas islas que hayan sido declaradas como Área de Desarrollo Especial por el Consejo de Gabinete.

Se reconoce como declaratorias válidas, en lo que respecta a las Zonas de Desarrollo Especial, para los efectos de la Ley 80 de 2009, el contenido de las Resoluciones de Gabinete No.161 de 22 de noviembre de 2006, "Por la cual se declara Área de Desarrollo Especial, para su aprovechamiento turístico, un Sector del Territorio Insular en el Archipiélago de Las Perlas" y la No. 95 de 18 de junio de 2008, "Que declara Área de Desarrollo Especial para su aprovechamiento turístico, un sector del territorio insular en el Archipiélago de Bocas del Toro".

Artículo 4. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POSESORIOS Y ADJUDICACIÓN A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO EN LAS PETICIONES POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 80 DE 2009. El interesado debe presentar lo siguiente:

1. Memorial de solicitud dirigido a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, en el que conste nombre del solicitante, generales, ubicación, descripción exacta del área solicitada incluyendo superficie, medidas, linderos, el uso que le está dando (residencial, habitacional, turístico, agropecuario, comercial o productivo).
2. Si el solicitante es Persona Jurídica debe presentar:
 - a. Poder notariado otorgado a un abogado.
 - b. Certificación original de la existencia y vigencia de la sociedad donde conste la personería jurídica expedida por el Registro Público (vigencia: 90 días) que indique el presidente, directores, dignatarios, representante legal y tipo de acciones.
 - c. Acta de Junta Directiva de la sociedad, autorizando al representante legal u otra persona, para realizar la tramitación.
 - d. Fotocopia de cédula de identidad personal del representante legal de la sociedad o de la persona autorizada por la Junta Directiva.
 - e. Certificación del secretario o de la persona autorizada por la Ley, que indique las personas naturales o jurídicas accionistas, beneficiarios, directivos, protectores y/o cualquier cargo de relevancia de la persona jurídica o del Fideicomiso, que sirva para determinar la persona natural o jurídica que tiene el control real y efectivo sobre el vehículo corporativo utilizado para adquirir el predio de parte del Estado. De acuerdo a la Ley, en el caso de personas jurídicas que emitan acciones, no serán admisibles las acciones al portador. Estos requisitos no aplican a las personas jurídicas que coticen en Bolsa, sea en Panamá o en una Jurisdicción.



Reconocida por la República de Panamá, no obstante, en este caso, dichas entidades deberán acreditar de forma fehaciente su carácter de empresas públicas.

3. Si el solicitante es persona natural debe presentar:
 - a. La petición personalmente, y así hacerlo constar en el Centro de Atención al Usuario de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, o en la Oficina Regional respectiva.
 - b. Tiene la opción de ser representado a través de un abogado. En este caso, la firma del peticionario debe constar en el poder, debidamente autenticada por Notario Público, excepto que sea presentado personalmente por el poderdante.
 - c. Fotocopia de cédula de identidad personal.
4. Plano original y cinco (5) copias. De ser procedente de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 9 de este decreto, en caso de que el área solicitada exceda las cinco (5) hectáreas, el peticionario deberá demarcar en el plano, el globo de terreno que desea que se le adjudique a título gratuito y el globo que desea adquirir a título oneroso.

5. Acreditar el derecho posesorio, la ocupación por más de cinco (5) años y el dominio material con ánimo de dueño, de manera pacífica e ininterrumpida, a través de los medios de prueba establecidos en el Código Judicial, entre los cuales están documentos emitidos por autoridades nacionales; certificaciones de corregidurías y/o alcaldías; declaraciones juradas de testigos de la comunidad; declaraciones juradas de los colindantes; vistas fotográficas de las mejoras; peritajes; contratos de servicios públicos; permisos de construcción; y cualquier otra evidencia legalmente admitida que conduzca al convencimiento de la situación de hecho que se quiere demostrar.

En caso de ser poseedor derivado, deberá probar que la posesión del originario cumple los parámetros de la Ley, además, deberá acreditar la adquisición de dicho derecho, a través de actos como el contrato de compraventa, contrato de cesión, contrato de donación, derechos hereditarios o cualquier otro medio de adquirir derechos reconocido por la Ley.

Artículo 5. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POSESORIOS Y ADJUDICACIÓN A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO. En las solicitudes de reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título gratuito u oneroso se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibida la petición con todos sus adjuntos, se requerirá al Departamento de Cartografía o a las distintas Oficinas Regionales, la realización de inspecciones oculares geodésicas y revisión de los planos. De cumplir éstos con los requisitos, se procederá a las descripciones de los polígonos en formato digital. La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, a fin de agilizar los trámites, tiene la facultad de gestionar los expedientes en grupos o por zonas.
2. En el acta de inspección ocular, el funcionario de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, deberá hacer constar que los colindantes (previamente convocados) estén conformes con las líneas divisorias de sus predios y, por lo tanto, no tienen objeción a que se realice la adjudicación. De no obtenerse dicha manifestación de voluntad en ese momento, el peticionario podrá hacerla llegar posteriormente al expediente por escrito debidamente autenticada ante un Notario o mediante la comparecencia personal del declarante ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales o sus Oficinas Regionales, donde firmará una declaración.



3. Las consultas a las instituciones públicas que se estimen convenientes, podrán realizarse en grupos o por zonas y atendiendo a la naturaleza y ubicación del lote.
4. Para efectos de publicidad, se realizará la publicación de un edicto por el término de un día, en un diario de circulación nacional, luego se procederá a la fijación del edicto por cinco (5) días hábiles consecutivos en la Oficina Regional y en la Corregiduría del lugar donde se ejerce la posesión. Los interesados tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse a la adjudicación, los cuales se contarán a partir de la publicación del edicto en un diario de circulación nacional.
5. En un tiempo razonable, si no hay oposición, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales valorará los medios probatorios aportados, adoptando la decisión que corresponda sobre la existencia o no del derecho posesorio por medio de resolución motivada, previa aprobación de plano.
6. En caso de que la decisión sea a favor del solicitante, en la resolución se establecerá el área que se concede de forma gratuita, de ser procedente, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 9 de este decreto. En la resolución se establecerá con claridad el valor catastral aplicable al predio para los efectos tributarios. Una vez ejecutoriada, una copia autenticada de dicha resolución, con su respectivo plano, se remitirá al Registro Público para su debida inscripción, sin necesidad de ser elevada a escritura pública, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.
7. Una vez notificada la resolución de adjudicación, el solicitante manifestará si optará por el procedimiento de pago a plazos o al contado. En el primer caso se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 16 de este decreto y en el segundo se procederá al pago en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros. La constancia del pago será necesaria para inscribir el título en el Registro Público.
8. Si la decisión del Director de Catastro y Bienes Patrimoniales es desfavorable, el peticionario tendrá el derecho de ejercer los recursos que le concede el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal.

Artículo 6. TRÁMITE DE OPOSICIONES. En los casos de oposición el procedimiento será el siguiente:

1. Cuando lo estime procedente, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aplicará los mecanismos alternativos de solución de conflictos instituidos en la Ley, a través de los mediadores que se establezcan en dicha Dirección o los ya instituidos en las unidades técnicas operativas en el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), organizadas para llevar a cabo el proceso de titulación de tierras, quienes estarán facultados para aplicar los métodos alternos de resolución de conflictos cuando las partes así lo soliciten.
2. El memorial de oposición podrá ser presentado desde el inicio del trámite hasta 5 días después de publicado el edicto.
3. El término del traslado será de 5 días.
4. Las pruebas se presentarán con el memorial de oposición y el de contestación del traslado.



5. En un tiempo razonable la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, valorará los medios probatorios aportados y se adoptará la decisión que corresponda por medio de resolución motivada. En caso de ser contraria al opositor, el mismo tendrá el derecho de ejercer los recursos que le concede el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal.

Artículo 7. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POSESORIOS Y ADJUDICACIÓN A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO EN LOS EXPEDIENTES QUE ESTABAN EN TRÁMITE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 80 DE 2009.

En estos casos se seguirán las siguientes reglas:

1. Las peticiones basadas en la existencia de derechos posesorios se registrarán por lo establecido en la Ley 80 de 2009, incluyendo la posibilidad de la titulación gratuita y la necesidad de que el peticionario pruebe la existencia del derecho posesorio en los términos establecidos por el artículo 3 de dicha Ley.
2. Las peticiones en trámite deben cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 5 del presente decreto, salvo aquellos que se hayan completado en debida forma con antelación. Si no se cumplen algunos requisitos de la nueva Ley 80 de 2009 o se han presentado certificaciones que han perdido vigencia, el peticionario tendrá el derecho de presentar un memorial actualizando su solicitud en todo lo que resulte necesario, especialmente lo relativo a la prueba del derecho posesorio y las medidas de transparencia establecidas en el artículo 11 de la Ley 80 de 2009.
3. De acuerdo al primer párrafo del artículo 18 de la Ley 80 de 2009, al momento de decidir la petición de compra presentada con antelación a dicha Ley, la cual esté basada en derechos posesorios, se aplicarán todos los parámetros de la Ley 80 de 2009.
4. De acuerdo a la Ley las peticiones que estaban en trámite y que fueron archivadas por motivo de desistimiento o caducidad de la instancia, tendrán derecho a ser presentadas nuevamente y tramitadas de acuerdo a los parámetros de la nueva legislación.
5. El procedimiento para el reconocimiento de derechos posesorios y la titulación de las peticiones que ya estaban en trámite a la entrada en vigencia de la Ley 80 de 2009, será el mismo que se establece en el artículo 5 de este decreto.
6. Las peticiones que no se basen en la existencia de derechos posesorios se registrarán por lo establecido en la Ley 22 de 2006, que regula las Contrataciones Públicas, o cualquier otra legislación que la reemplace, incluyendo la posibilidad de que se decrete la excepción de acto público y la autorización para la venta directa, en caso de que aplique.

Artículo 8. PROHIBICIÓN DE FRACCIONAMIENTOS. De acuerdo a los artículos 5 y 9 de la Ley 80 de 2009, se prohíbe el fraccionamiento de las parcelas de terreno para beneficiarse indebidamente de su gratuidad. Igualmente está prohibido el fraccionamiento que tenga como objeto obtener precios más bajos dentro de la tabla de precios establecida en el artículo 7 de la mencionada Ley.

Se faculta a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, para practicar todas las diligencias que sean necesarias a fin de



investigar y probar el fraccionamiento prohibido de solicitudes nuevas y de las que están en trámite.

En caso de comprobarse el fraccionamiento doloso y si el derecho posesorio y demás requisitos de Ley están debidamente acreditados, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá otorgar el título de propiedad, pero el solicitante tendrá que pagar por el predio, el precio que le correspondería en caso de que el fraccionamiento prohibido no se hubiera realizado.

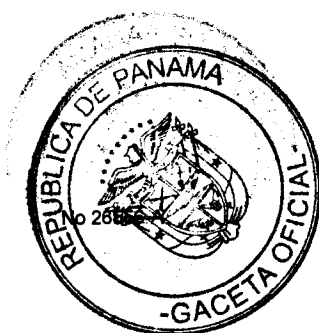
Todas las instituciones públicas del gobierno central, autónomas, semiautónomas y autoridades locales, prestarán el apoyo que sea necesario y requerido por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas en las investigaciones que realice en los casos mencionados en este artículo.

Las medidas contra el fraccionamiento establecidas en la Ley 80 de 2009 y en este reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones que se ocupan del tema en el Código Fiscal en materia del Impuesto de Inmuebles, incluyendo la posibilidad de que se configure un caso de defraudación fiscal.

Si durante el cumplimiento de lo establecido en este artículo, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales tiene conocimiento de la posibilidad de la comisión de algún delito, pondrá el asunto en conocimiento del Ministerio Público, en cumplimiento del Código Judicial.

Artículo 9. ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO DE VENTA Y DEL VALOR CATASTRAL DEL PREDIO. Para la fijación del valor de venta del predio y su valor catastral se seguirán las siguientes reglas:

1. El precio de venta de un predio no siempre será igual al valor catastral, en vista de que el artículo 5 de la Ley 80 de 2009 establece que el valor catastral de los títulos gratuitos, para efectos del pago del impuesto de inmuebles, será el establecido en la tabla de referencia de valores a que se refiere el artículo 7 de dicha ley.
2. En caso de un predio de hasta cinco (5) hectáreas, si se trata del único predio pedido por el solicitante, el título se otorgará de forma gratuita, sin embargo, el valor catastral será el que resulte de aplicar la primera columna de la tabla de precios contenida en la Ley 80 de 2009, utilizando para ello la referencia que surge de dividir por los metros cuadrados o fracción, los precios fijados por hectárea, de acuerdo a la zona y región respectiva. La misma regla aplicará a un (1) predio de hasta cinco (5) hectáreas, escogido por el solicitante, cuando el mismo ha pedido en compra más de un predio.
3. En caso de que el solicitante haya pedido en compra más de un (1) predio, a la parcela o parcelas que no fueron seleccionadas para titulación gratuita por el propio peticionario y que sean menores de cinco (5) hectáreas, se le aplicará el precio de venta establecido en la primera columna de la tabla de precios contenida en la Ley 80 de 2009, utilizando para ello la referencia que surge de dividir por los metros cuadrados o fracción los precios fijados por hectárea, de acuerdo a la zona y región respectiva. En este caso, el valor catastral será igual al precio de venta.
4. Si la petición se refiere a un sólo predio mayor de cinco (5) hectáreas, hasta treinta (30) hectáreas, las primeras cinco (5) hectáreas señaladas por el peticionario, serán objeto de titulación gratuita y al resto del predio se le aplicará el precio establecido en la primera columna de la tabla de precios establecida en la Ley 80 de 2009. Sin embargo, el valor catastral será el que resulte de aplicar



el precio de venta más la cantidad que nazca de aplicar a las primeras cinco (5) hectáreas, la primera columna de la tabla de precios contenida en la Ley 80 de 2009, utilizando para ello la referencia que surge de dividir en metros cuadrados o fracción, los precios fijados por hectárea, de acuerdo a la zona y región respectiva.

5. Si la petición se refiere a un sólo predio mayor de treinta (30) hectáreas, las primeras cinco (5) hectáreas señaladas por el peticionario, serán objeto de titulación gratuita y al resto del predio se le aplicará el precio establecido en la segunda columna de la tabla de precios establecida en la Ley 80 de 2009. Sin embargo, el valor catastral será el que resulte de sumar el precio de venta más la cantidad que nazca de aplicar a las primeras cinco (5) hectáreas, la segunda columna de la tabla de precios contenida en la Ley 80 de 2009, utilizando para ello la referencia que surge de dividir en metros cuadrados o fracción, los precios fijados por hectárea, de acuerdo a la zona y región respectiva.
6. En caso de que el solicitante haya pedido en compra más de un (1) predio, a la parcela o parcelas que no fueron seleccionadas para titulación gratuita por el propio peticionario y que sean mayores de cinco (5) hectáreas, se les aplicará en su totalidad el precio de venta establecido en la tabla de precios contenida en la Ley 80 de 2009, ya sea la primera columna si tiene un área de hasta 30 hectáreas o la segunda columna, si tiene un área mayor de 30 hectáreas. En este caso, el valor catastral será igual al precio de venta.
7. En los predios mayores de cinco (5) hectáreas, el área otorgada gratuitamente, será contabilizada para determinar si la petición se ubica en la primera o en la segunda columna de la tabla de precios establecida en la Ley 80 de 2009, tanto para el precio de venta como para el valor catastral.

Artículo 10. PRECIOS PARA PREDIOS NO COSTEROS NI INSULARES. Las solicitudes de titulación basadas en derechos posesorios, sobre predios no costeros ni insulares, ubicados dentro de bienes patrimoniales o baldíos de la Nación que sean competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, se regirán por las siguientes reglas en materia de precios y valor catastral:

1. En caso de que el predio esté dedicado a uso residencial o habitacional, se aplicará tanto en precio de venta como en valor catastral, el valor fijado en situaciones similares por parte del Municipio más cercano, de acuerdo a decisión que tome la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales. Queda entendido que en estos casos también se aplica el concepto de titulación gratuita de hasta cinco (5) hectáreas.
2. En caso de que el predio esté dedicado a uso agropecuario, se aplicará tanto en precio de venta como en valor catastral, el valor fijado en situaciones similares por parte el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Queda entendido que en estos casos también se aplica el concepto de titulación gratuita de hasta cinco (5) hectáreas.
3. En caso de que el predio esté dedicado a uso comercial, turístico o industrial, tanto el precio de venta como el valor catastral será fijado por avalúo realizado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Artículo 11. PRECIOS PARA TERRENOS DESARROLLADOS A PARTIR DE MIL METROS DE LA ALTA MAREA (TIERRA ADENTRO) EN ISLA DEL REY. Las solicitudes de titulación basadas en derechos posesorios, sobre predios desarrollados, ubicados tierra adentro, después de los primeros mil (1,000.00) metros desde la línea de alta marea en Isla del Rey, se regirán por las siguientes reglas en materia de precios y valor catastral:



1. Se entenderá como "predio desarrollado" todo aquel que, previo a la aprobación de la Ley 80 de 2009, ya estuviera dedicado a uso residencial, habitacional, turístico, agropecuario, comercial o productivo.
2. En caso de que el predio esté dedicado a uso residencial o habitacional, se aplicará tanto en precio de venta como en valor catastral, el valor fijado en situaciones similares por parte del Municipio donde se ubican. Queda entendido que en estos casos también se aplica el concepto de titulación gratuita de hasta cinco (5) hectáreas.
3. En caso de que el predio esté dedicado a uso agropecuario, se aplicará tanto en precio de venta como en valor catastral, el valor fijado en situaciones similares por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Queda entendido que en estos casos también se aplica el concepto de titulación gratuita de hasta cinco (5) hectáreas.
4. En caso de que el predio esté dedicado a uso comercial, turístico o industrial, tanto el precio de venta como el valor catastral será fijado por avalúo realizado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Artículo 12. PRECIOS APLICABLES ENTRE EL GOLFO DE MONTIJO Y HORCONCITOS. En lo que respecta al área comprendida desde el Golfo de Montijo, Provincia de Veraguas, hasta Horconchitos, Provincia de Chiriquí, se aplicará la tarifa señalada en las Zonas 10 y 11 de la Región 1 de la tabla de valores por hectárea contenida en la Ley 80 de 2009.

Artículo 13. LÍMITES DE LAS ZONAS DE PRECIOS. Los límites de las diferentes zonas señaladas en el artículo 7 de la Ley 80 de 2009, para poder aplicar la tabla de valores por hectáreas para determinar el precio de venta, serán los señalados en el ANEXO del presente Reglamento, el cual es parte integral de este Decreto Ejecutivo, excepto la Región 3 (Insular) que no requiere de límites.

Artículo 14. SERVIDUMBRE DE ACCESO PÚBLICO. Los planos que se presenten en las solicitudes de adjudicación a título gratuito o oneroso, deben cumplir con las regulaciones de servidumbre de acceso público en playa señaladas en la Resolución del Ministerio de Vivienda No. 234-2005 de 18 de agosto de 2005, o cualquier otro acto administrativo que la modifique o subrogue, emitido por autoridad competente.

Artículo 15. RESERVAS DE TIERRAS DEL ESTADO PARA PROYECTOS FUTUROS. De acuerdo al artículo 289 de la Constitución Política y al artículo 1 de la Ley 80 de 2009, la titulación basada en derechos posesorios está sujeta a los planes de desarrollo del país, debido a lo cual el Estado reservará áreas de tierras nacionales, patrimoniales o baldías, para proyectos futuros.

Debido a lo anterior, dentro del proceso de titulación de tierras basado en derechos posesorios, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales en coordinación con el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), llevará adelante las gestiones necesarias para verificar con los organismos competentes del Órgano Ejecutivo, sobre la existencia de proyectos de infraestructura o de otro tipo, que ameriten la reserva de áreas para el Estado, las cuales no podrán ser objeto de titulación.

De igual forma, las entidades públicas y organismos competentes podrán solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas que se reserven áreas de territorios para proyectos futuros. En virtud de lo ordenado por el artículo 8 del Código Fiscal el Ministerio de Economía y Finanzas tomará la decisión final.

Las personas que tengan derechos posesorios y estén ubicadas dentro de las áreas que el Estado se reserve para proyectos futuros, podrán seguir utilizando el territorio en la medida en que cumplan con las limitaciones legales y reglamentarias.



correspondientes y hasta que sea requerida para los proyectos estatales. El Estado velará por atender de forma armoniosa y con conciencia social el proceso de reubicación que eventualmente sea necesario cumplir.

Artículo 16. PROCEDIMIENTO DE PAGO A PLAZOS. En el caso de que el peticionario se acoja a la opción legal que le permite el pago a plazos del precio por el predio que adquiere del Estado, se procederá de la siguiente manera:

1. La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas preparará la Escritura Pública donde conste la resolución de adjudicación, la constitución de hipoteca y anticresis a favor de la Nación, el monto del abono inicial, la mensualidad, la tasa de interés aplicable, el término del contrato, el cual no podrá ser mayor de 15 años, las causales de incumplimiento y las demás cláusulas contractuales pertinentes.
2. Una vez firmada la escritura por las personas legalmente autorizadas y realizado el pago del abono inicial, la misma se inscribirá en el Registro Público.
3. Luego de inscrita la escritura donde se constituye el título de propiedad y el gravamen sobre la finca resultante, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas remitirá toda la información necesaria al Banco Nacional de Panamá para que éste proceda a realizar los registros correspondientes para recibir los pagos periódicos a favor de la Nación del precio pactado en el contrato.
4. El Banco Nacional de Panamá informará periódicamente al Ministerio de Economía y Finanzas sobre la evolución de los pagos de todos los casos que se encuentran en esta circunstancia y reportará muy especialmente aquellos que incurren en mora para que el Ministerio de Economía y Finanzas proceda de conformidad con la Ley.
5. El Banco Nacional de Panamá y el Ministerio de Economía y Finanzas podrán establecer acuerdos de entendimiento interinstitucionales para regular mayores detalles sobre la colaboración necesaria para cumplir lo establecido en este artículo.

Artículo 17. COORDINACIÓN ENTRE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES (DCBP) DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT). El reconocimiento de los derechos posesorios y la titulación que llevará adelante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas con base en la Ley 80 de 2009, se realizará en coordinación con el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

En virtud de lo anterior, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, le dará el trámite a las peticiones de reconocimiento de derechos posesorios y titulación que se presenten en sus oficinas, relativas a las áreas donde no se ha levantado el barrido catastral de la titulación masiva, procediendo a reconocer los derechos posesorios y a titular a los peticionarios que hayan cumplido con todos los requisitos, luego de lo cual, se remitirá una copia del plano aprobado al Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) para su conocimiento.

Por otra parte, en las áreas donde el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) haya realizado el barrido catastral, también se le dará el trámite a las peticiones de reconocimiento de derechos posesorios y titulación que se presenten en las oficinas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales. No obstante, en estos casos, antes de reconocer derechos posesorios y de titular un predio, la Dirección de



Catastro y Bienes Patrimoniales verificará con el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) el plano del mismo, con el objetivo de que la titulación se realice de forma armónica con los esfuerzos de titulación masiva.

En el caso de las titulaciones basadas en derechos posesorios que lleguen al conocimiento de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales únicamente por conducto del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se aplicarán los procedimientos de titulación establecidos en la Ley 24 de 2006 y su reglamento. La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, como entidad pública con mando y jurisdicción en materia de titulación de tierras, siempre mantendrá la autoridad de verificar el cumplimiento de la prueba de los derechos posesorios y demás requisitos establecidos por la Ley 80 de 2009.

En todo caso, la coordinación entre el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) y la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, estará inspirada en favorecer la titulación más rápida de aquellos que prueben los derechos posesorios de acuerdo a la Ley y cuidando la calidad de la determinación técnica de los linderos y medidas de los predios titulados.

Artículo 18: Modifíquese la denominación del Capítulo I del Título III del Decreto Ejecutivo 228 de 2006, el cual queda así:

**"Capítulo I
De la metodología única"**

Artículo 19. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 228 de 2006, el cual queda así:

"Artículo 12. Las adjudicaciones en las áreas rurales y urbanas se realizarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Una vez declarada la zona de regularización y titulación masiva de tierras, se elaborará un inventario legal y un inventario catastral. El inventario legal estará bajo la supervisión del Coordinador Jurídico de la Unidad Técnica Operativa respectiva y se realizará levantando la información en la oficina regional de la entidad adjudicadora, sobre los expedientes de adjudicación que se estén tramitando en dicha instancia. El inventario debe contener la etapa del proceso, ubicación exacta del predio, si está en conflicto, si hubo cancelación del costo de la tierra, aprobación de planos, entre otros.

La oficina regional de la entidad adjudicadora expedirá una providencia mediante la cual se establecerá el traspaso de los expedientes que a la fecha de la declaratoria de zona a regularizar, o definida la fecha del barrido en el determinado sector, aún no cuentan con planos aprobados y los beneficiarios no hayan cancelado el valor de la tierra, para que formen parte del proceso masivo de regularización.

El inventario catastral estará bajo la responsabilidad del Supervisor de Campo de la Unidad Técnica Operativa respectiva y se realizará con datos de la entidad adjudicadora, la DCBP, la ANAM, la AMP, el Registro Público y cualquier otro disponible. Con dicha información se preparará un mosaico de los predios a regularizar en un croquis preliminar que contendrá, entre otros, el número de identificación de planos, el nombre de los propietarios u ocupantes identificados y el número de finca.



Toda la información generada de estos inventarios debe organizarse en formato digital, a fin de que pueda ser utilizada por los equipos de campo y el resto del personal involucrado en la regularización.

2. Para efectos de este numeral, debe entenderse al Supervisor como el agrimensor o topógrafo cuya idoneidad ha sido expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y que labora en las Unidades Técnicas Operativas respectivas, y que está facultado como funcionario sustanciador. Los Inspectores de Campo pueden ser personal no idóneo, pero están autorizados por el Ente ejecutor respectivo para realizar las tareas previstas en este artículo. El técnico catastral cuando es responsable de todas las tareas del levantamiento catastral sujetas éstas a control de calidad, se denominará Regente.

Cuando el barrido catastral se realice por administración directa, los supervisores de campo de las Unidades Técnicas Operativas respectivas estarán facultados para realizar, en su condición de técnicos catastrales, las siguientes funciones:

- (1) efectuar las mensuras de los terrenos y preparar los planos cuando no intervenga en el proceso una empresa contratada para tal fin;
- (2) revisar la documentación de los solicitantes;
- (3) verificar los datos contenidos en la ficha catastral;
- (4) certificar las firmas de los colindantes.

En los casos en que el barrido catastral se realice a través de una empresa contratada, los Supervisores de Campo debidamente facultados como funcionarios sustanciadores realizarán las siguientes funciones:

- (1) realizar los trabajos de supervisión y control de calidad a los trabajos de levantamiento catastral realizados a través de empresas contratadas, mediante muestreos aleatorios;
- (2) verificar la calibración de los equipos de la empresa;
- (3) verificar la precisión de la estación base geodésica de la empresa;
- (4) revisar y evaluar la calidad del postprocesamiento de las lecturas del GPS;
- (5) supervisar las tareas de registro y chequeo que realizarán los inspectores de campo de las Unidades Técnicas Operativas respectivas a las empresas contratadas; en particular:
 - a. verificar que se ha cumplido con la notificación
 - b. que se ha cumplido con el llenado de la ficha catastral
 - c. que se han monumentado los vértices que correspondan
 - d. brindar orientación a los poseedores sobre el proceso de titulación
 - e. garantizar la veracidad del acta de colindancia.

Se podrá facultar a los técnicos catastrales de la empresa privadas contratadas, por razón de su experiencia comprobada, así como por las condiciones del barrido catastral, para que actúen como Regentes a fin de que realicen las labores de mensura, así como las funciones de notificador, llenado de la ficha catastral, y el acta de colindancia. En estos casos, el número de inspectores de campo para los efectos del registro y chequeo de tales tareas se podrá disminuir considerablemente y se deberán realizar muestreos de verificación.

3. Declarada la zona de regularización y titulación masiva de tierras e instalada la Unidad Técnica Operativa respectiva, se procederá a la divulgación general y específica de los objetivos de la regularización masiva, informando los procedimientos que deben cumplir los beneficiarios para obtener su título de propiedad y demás información que establezcan los manuales operativos de campo.



4. La Unidad Técnica Operativa respectiva o la empresa contratada para ello, será responsable de notificar personalmente a cada uno de los poseedores de tierras y colindantes ubicados en la zona de regularización y titulación masiva de tierras del inicio del proceso de adjudicación, lo que podrá hacerse mediante la ficha catastral. Previamente a esto, notificará la fecha fijada para la inspección y mensura de los predios por parte de los equipos de campo. Para ello se generará un formulario con las opciones, en los casos de tierras de propiedad o administradas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria; el plazo; y los efectos de la notificación.

En caso de poseedores renuentes a la notificación, se dejará constancia mediante formulario respectivo que firmará un testigo y el notificador. De tratarse de poseedores beneficiarios o colindantes de paradero desconocido o de paradero conocido pero ausentes, se hará la notificación mediante la fijación de edictos por cinco (5) días hábiles, fijados en la Alcaldía o Corregiduría del lugar.

Con el formulario de notificación de los trabajos de mensura, se dará inicio a la foliación de cada uno de los expedientes. El número consecutivo seguirá el orden de generación o presentación de documentos, y será responsabilidad de la Unidad Técnica Operativa que esto se cumpla en caso de administración directa y por empresa.

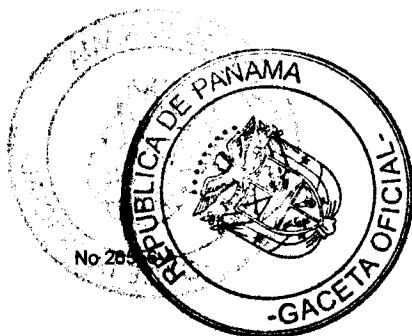
5. El poseedor beneficiario tendrá treinta (30) días calendario, a partir de la notificación del inicio del proceso de adjudicación, para decidir sobre la opción de titulación a la cual desea acogerse, tratándose de predios de propiedad o administrados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Si en el término establecido, el poseedor beneficiario no acepta o no formaliza su decisión, se continuará con el procedimiento aquí establecido, con la diferencia que la adjudicación se inscribirá en el Registro Público con una marginal en el asiento de inscripción que limitará su dominio hasta tanto el titular haya cubierto el costo del valor de la tierra y los trámites de titulación correspondientes. La marginal debe desglosar los costos por valor de tierra y demás trámites y servicios de titulación pendientes.

Cuando se trate de procesos de adjudicación en áreas municipales, se expedirá un Acuerdo Municipal que establezca el trámite de titulación de oficio, como mecanismo previo a la realización del barrido catastral en la zona declarada de regularización y titulación masiva de tierras.

6. El día fijado para la inspección y mensura del predio, los equipos de campo de la Unidad Técnica Operativa respectiva o de la empresa contratada para ello procederán a realizar la mensura catastral y al llenado de la ficha catastral, la cual representará el documento a través del cual el poseedor beneficiario realizará la solicitud de adjudicación con el objeto de obtener un título de propiedad sobre el predio que posee, que sea adjudicable y esté libre de oposición.

7. La Ficha Catastral estará numerada y contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Ubicación geográfica (provincia, distrito, corregimiento, lugar);
- b) Generales del predio (Número de predio, número de mapa, superficie del predio, tiempo de ocupación, uso de la tierra, servicios públicos, tipos de construcción y propietario, topografía, cercas externas, hidrografía, apertura de trochas, vías de acceso);
- c.) Generales del poseedor beneficiario (nombre, cédula, nacionalidad, estado civil, sexo, edad, residencia actual, ocupación principal, número de dependientes.
- d.) Linderos generales (nombres y números de cédula de los colindantes).
- e.) Status jurídico (si posee título de propiedad, detalles del título, otros títulos).



f.) Nombres y Firmas (del empadronador, del técnico que practica la mensura, del inspector de campo y del solicitante/ocupante).

8. Con los datos de la ficha catastral, los equipos de campo iniciarán masivamente la fase de definición completa de los límites de los predios, apoyándose en fotografías aéreas, ortofotos georeferenciadas, GPS, estaciones totales y cualquier otra técnica de levantamiento catastral que genere datos para calcular coordenadas georeferenciadas, según sea necesario y de acuerdo con los parámetros de precisión que establecen las normas vigentes. Los vértices de los predios se georeferenciarán de acuerdo al Sistema Geodésico Mundial WGS-84, que se ha venido aplicando en las zonas de regularización y titulación masiva de tierras, y que permitirá corresponder con la dinámica del marco de referencia SIRGAS (Sistema de Georeferencia Geocéntrico para las Américas).

9. Culminado el proceso de medición del predio, el poseedor beneficiario y sus colindantes firmarán la ficha catastral, manifestando con ello su conformidad con los datos levantados y la forma de definir el predio. Cuando el poseedor no pueda o no sepa firmar, el Inspector de campo encargado certificará dicha incapacidad y hará firmar a un testigo en nombre del poseedor beneficiario o se puede estampar huella dactilar del poseedor que no sabe firmar.

10. Los datos de la ficha catastral podrán modificarse sólo cuando lo solicite personalmente el poseedor beneficiario o cuando los equipos de campo identifiquen errores técnicos en la delimitación. Siempre que sea necesario realizar una corrección a la ficha catastral se dejará constancia de ello, en las líneas de observación y se firmará por quien realice las modificaciones.

11. Al funcionario autorizado por la entidad adjudicadora le corresponde la revisión de la información contenida en la ficha catastral y la firma de la misma.

12. Los mediadores de las Unidades Técnicas Operativas respectivas organizadas para llevar a cabo procesos masivos de regularización y titulación masiva de tierras, estarán facultados para aplicar métodos alternos de resolución de conflictos, cuando las partes así lo soliciten, previo, durante o posterior a la exposición pública.

Cuando producto del uso de estas herramientas se logren acuerdos, se dejará constancia en el expediente mediante una copia autenticada del acta de acuerdo y se continuarán los trámites de adjudicación. En caso contrario, el Coordinador Jurídico de la Unidad Técnica Operativa respectiva, así lo hará constar y remitirá el expediente a la oficina regional de entidad adjudicadora, para que surta el trámite correspondiente.

Las partes igualmente deberán formalizar sus reclamaciones ante el funcionario sustanciador o quien esté facultado como tal, y se tramitarán de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.

13. La exposición pública tiene como objetivo proporcionar a los ocupantes la información recabada en gabinete y en campo, informarle respecto de los requisitos que deben cumplir para obtener su título de propiedad, las alternativas de pago que ofrece la legislación vigente y llevar a cabo las correcciones o cambios que sean necesarios antes de expedir el título de propiedad.

Con la información levantada por los equipos de campo y de gabinete, se procederá a anunciar la fecha fijada para llevar a cabo la exposición pública en el área de regularización. Tal anuncio de la exposición pública deberá contener los elementos exigidos por los Manuales Operativos de Campo.



El día fijado para el inicio de la exposición pública, el Coordinador de la Unidad Técnica Operativa respectiva la declarará abierta y preparará un acta en el cual dejará constancia de que se encuentra disponible en el lugar la siguiente información recabada de acuerdo a lo que establecen los Manuales Operativos de Campo.

Durante la exposición pública, cualquier interesado podrá tener acceso a los levantamientos realizados y presentar las reclamaciones que considere necesarias en forma oral o escrita. Para efectos de confirmar o solicitar la corrección de los datos expuestos, sólo podrá hacerlo en el formulario de exposición pública la(s) persona(s) legitimada(s) en el expediente, o quien éste o estos autoricen.

14. En lo que corresponde al procedimiento de pago del valor de la tierra, se seguirá lo establecido en el Manual de Operaciones para la regularización de Predios y Pueblos Rurales y Urbanos. En el caso de las adjudicaciones efectuadas de oficio, el poseedor beneficiario podrá acogerse a un plan de pago con la institución respectiva hasta cancelar el valor total de la tierra, en cuyo momento se levantará la marginal correspondiente.

15. En el caso de tierras de propiedad o administradas por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, el personal del Departamento de Finanzas del MIDA recibirá de los poseedores el valor de los edictos públicos correspondientes al proceso de adjudicación y los entregará al personal de la Unidad Técnica Operativa respectiva, para la publicación de estos edictos.

16. La exposición pública podrá durar el tiempo que se identifique como necesario, según el área de regularización; sin embargo, no será mayor de treinta (30) días calendario. Cumplidos los objetivos señalados, el personal de la Unidad Técnica respectiva la declarará cerrada y dejará constancia en el acta correspondiente, en la que incluirá la fecha y hora del cierre.

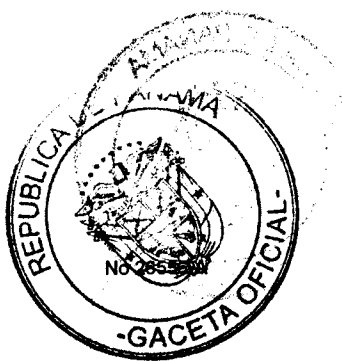
17. Cerrada la exposición pública, se concederá el término de quince (15) días calendario para la solicitud de modificaciones en la ficha catastral, tales como defunción del interesado, traspaso de derechos posesorios, inclusiones, exclusiones y cualquier otro acto que implique la alteración de la ficha catastral.

Recopilados los cambios que surgieren dentro del término fijado, la Unidad Técnica Operativa respectiva revisará la información antes de proceder a tramitar las adjudicaciones. Dicha revisión deberá incluir los pasos establecidos en el Manual de Operaciones para la Regularización de Predios, tanto rurales como urbanos.

18. Una vez hecha la revisión que establece el numeral anterior, se procederá a gestionar la aprobación de los planos generales o individuales, según la conveniencia de los procesos de regularización y titulación masiva de tierras.

La revisión y aprobación de planos, en cuanto a la servidumbre y predios, por parte de las diversas instancias competentes para estos efectos, se basará en el respeto a la realidad física encontrada, siempre y cuando los lotes cuenten con sus debidos accesos, no estén en riesgo según informe técnico preciso del Sistema Nacional de Protección Civil, y cuenten con infraestructura de servicios públicos básicos.

Cuando se trate de servidumbres de veredas en asentamientos carentes de las infraestructuras básicas de servicios públicos, se considerará el ancho mínimo de 8.00 metros con una longitud máxima de 200.00 metros lineales. Se establecerán anchos mínimos de 5.00 metros con una longitud máxima de 120.00 metros lineales y 1.50 metros con una longitud máxima de 60.00 metros lineales, como una situación de hecho.



19. Cumplido el término indicado en la Ley, y el poseedor beneficiario haya manifestado o no su opción de titulación, se fijará el edicto por cinco (5) días hábiles consecutivos en la Oficina Regional y en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde se ejerce la posesión. Desfijado el edicto, la entidad adjudicadora lo publicará durante un día en un diario de circulación nacional. En caso de titulación de oficio, los programas ejecutores de la titulación masiva asumirán los costos del edicto y un ejemplar de la publicación se incorporará al expediente. Los interesados tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse a la adjudicación, los cuales se contarán a partir de la publicación del edicto en un diario de circulación nacional. El contenido del edicto para los fines precitados, deberá contener las generales del poseedor, las generales del predio y los nombres de los colindantes, sin embargo en caso de titulación de oficio se hará constar tal situación en el edicto.

20. Transcurrido este término, si no hay oposición, se adjudicará el predio ocupado mediante resolución de adjudicación que será firmada por el funcionario facultado de la entidad adjudicadora. El funcionario designado certificará, en calidad de Secretario (a), la autenticidad de la firma del (la) funcionario facultado de la entidad adjudicadora. Una copia autenticada de la resolución pertinente servirá de base para la inscripción en la sección de Propiedad del Registro Público, con la marginal en los casos que corresponda.

Quando la entidad adjudicadora cuente con un sistema de firmas electrónicas, almacenamiento indexado y administración de archivos digitales de planos y resoluciones, las autenticaciones se harán con base en los mencionados registros digitales.

21. En los casos de titulación de oficio una vez inscrito el título, se notificará a los propietarios mediante edictos fijados en la Alcaldía o Corregiduría del lugar por cinco (5) días hábiles y la publicación por una sola vez en un diario de circulación nacional. Una vez el poseedor beneficiario decida realizar el pago por el valor de la tierra y demás trámites y servicios correspondientes de acuerdo al detalle de la marginal, acudirá a cada una de las instituciones competentes a fin de cubrir dichos costos y cumplir con los trámites y servicios de titulación. Una vez realizado, debe aportar a la institución que le adjudicó el título de propiedad de oficio, las certificaciones de pago y demás documentos en donde conste su cumplimiento, a fin de que sean incorporados al expediente y con base a ello se solicite el levantamiento de la marginal.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 228 de 2006, el cual queda así:

Artículo 15. Adóptese el siguiente procedimiento para el trámite masivo de adjudicación y titulación de tierras en costas que realiza la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de la Ley 80 de 2009:

1. Una vez declarada la zona de regularización y titulación masiva de tierras, se procederá a elaborar en gabinete un inventario legal y uno catastral.
 - a. El inventario legal estará bajo la supervisión del Funcionario de la DCBP, y se realizará por la Unidad Técnica Operativa respectiva ordenando y elaborando una base de datos de los expedientes que se estén tramitando en las oficinas de la DCBP, con el propósito de evitar dualidad de expedientes y, por ende, de inscripciones. El inventario debe contemplar la etapa del proceso, ubicación exacta del predio, si está en conflicto, si hubo cancelación del título de la tierra, aprobación de planos, entre otros.



b. El inventario catastral estará bajo la responsabilidad del Supervisor de Campo, designado por la DCBP, y se realizará con datos de la DCBP, la Autoridad Nacional del Ambiente, la Autoridad Marítima, el Registro Público y cualquier otro disponible. Con dicha información, se preparará un mosaico de los predios a regularizar en un croquis preliminar que contendrá, entre otros, el número de identificación de planos, el nombre de los solicitantes identificados y el número de finca, de existir.

Toda la información generada de estos inventarios debe organizarse en formato digital, a fin de que pueda ser utilizada por los equipos de campo y el resto del personal involucrado en la regularización.

2. Para los efectos de este ordinal debe entenderse la figura del Supervisor como el agrimensor o topógrafo cuya idoneidad ha sido expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y que labora en las Unidades Técnicas Operativas respectivas. Los Inspectores de Campo pueden ser personal no idóneo, pero están autorizados por el ente ejecutor respectivo para realizar las tareas previstas en este artículo. El técnico catastral de la empresa contratada, cuando es responsable de todas las tareas del levantamiento catastral sujetas éstas a control de calidad, se denominará Regente.

Cuando el barrido catastral se realice por administración directa, los supervisores de campo de las Unidades Técnicas Operativas respectivas estarán facultados para realizar, en su condición de técnicos catastrales, las siguientes funciones: (1) efectuar las mensuras de los terrenos y preparar los planos cuando no intervenga en el proceso una empresa contratada para tal fin; (2) revisar la documentación de los solicitantes; (3) verificar los datos contenidos en la ficha catastral; (4) certificar las firmas de los colindantes; (5) dar impulso, mediante su firma, a toda la documentación que permita completar los expedientes y su remisión a la DCBP.

En los casos en que el barrido catastral se realice a través de una empresa contratada, los Supervisores de Campo debidamente facultados como administradores regionales realizarán las siguientes funciones:

- (1) realizar los trabajos de supervisión y control de calidad a los trabajos de levantamiento catastral realizados a través de empresas contratadas, mediante muestreos aleatorios.
- (2) verificar la calibración de los equipos de la empresa.
- (3) verificar la precisión de la estación base geodésica de la empresa.
- (4) revisar y evaluar la calidad del postprocesamiento de las lecturas del GPS.
- (5) supervisar las tareas de registro y chequeo que realizan los inspectores de campo de las Unidades Técnicas Operativas respectivas a las empresas contratadas, en particular:

- a. verificar que se ha cumplido con la notificación
- b. que se ha cumplido con el llenado de la ficha catastral
- c. que se han monumentado los vértices que correspondan
- d. brindar orientación a los poseedores sobre el proceso de titulación
- e. garantizar la veracidad del acta de colindancia.

Se podrá facultar a los técnicos catastrales de las empresas privadas contratadas, por razón de su experiencia comprobada, así como por las condiciones del barrido catastral, para que actúen como Regentes a fin de que realicen las labores de mensura, así como las funciones de notificador, llenado de la ficha catastral, y el acta de colindancia. En estos casos, el número de inspectores de campo para los efectos del registro y chequeo de tales tareas, se podrá disminuir considerablemente y se deberán realizar muestreos de verificación.



3. Una vez instalada la Unidad Técnica Operativa respectiva, se procederá a la divulgación general y específica de los objetivos de la regularización y titulación masiva, informando los procedimientos y requisitos que deben cumplir los solicitantes u ocupantes para obtener su título de propiedad, y demás información que establezcan la Ley 80 de 2009, este Decreto y los manuales operativos de campo.
4. La Unidad Técnica Operativa respectiva o la empresa contratada para ello, será responsable de notificar personalmente a cada uno de los solicitantes u ocupantes de tierras y colindantes ubicados en la zona de regularización y titulación masiva de tierras la fecha fijada para la inspección y mensura de los predios por parte de los equipos de campo. Con el formulario de notificación de los trabajos de mensura, se dará inicio a la foliación de cada uno de los expedientes. El número consecutivo seguirá el orden de generación o presentación de documentos, y será responsabilidad de la Unidad Técnica Operativa que esto se cumpla en caso de administración directa y por empresa.
5. El día fijado para la inspección y mensura del predio, los equipos de campo de la Unidad Técnica Operativa respectiva o de la empresa contratada para ello procederán a realizar la mensura catastral.
6. Para los efectos de los procesos masivos, la Ficha Catastral equivaldrá al Memorial de solicitud de adjudicación. Para estos efectos, esta Ficha contendrá como mínimo los siguientes datos:
 - a.) Ubicación geográfica (provincia, distrito, corregimiento, lugar);
 - b.) Generales del predio (número de predio; número de mapa; superficie del predio; tiempo de ocupación; uso de la tierra, ya sea residencial, habitacional, turístico, agropecuario, comercial o productivo; servicios públicos; tipos de construcción; topografía; cercas externas; hidrografía; vías de acceso);
 - c.) En caso de tratarse de persona natural se requerirá las generales del solicitante u ocupante (nombre, cédula, nacionalidad, estado civil, sexo, edad, residencia actual, ocupación principal, número de dependientes).

Si el solicitante es persona jurídica, debe aportar Poder notariado a un abogado; Certificación original de la existencia y vigencia de la sociedad donde conste la personería jurídica expedida por el Registro Público (vigencia 90 días), que indique el presidente, directores, dignatarios, representante legal y tipo de acciones, Acta de Junta Directiva de la sociedad, autorizando al representante legal u otra persona para realizar la tramitación; Certificación del secretario o de la persona autorizada por la Ley, que indique las personas naturales o jurídicas accionistas, beneficiarios, directivos, protectores y/o cualquier cargo de relevancia de la persona jurídica o del Fideicomiso, que sirva para determinar la persona natural o jurídica que tiene el control real y efectivo sobre el vehículo corporativo utilizado para adquirir el predio de parte del Estado. De acuerdo a la Ley, en caso de personas jurídicas que emitan acciones, no serán admisibles las acciones al portador. Estos requisitos no aplican a las personas jurídicas que coticen en Bolsa, sea en Panamá o en una jurisdicción reconocida por Panamá, no obstante, en este caso, dichas entidades deberán acreditar de forma fehaciente su carácter de empresas públicas.

- d.) Linderos generales (nombres y números de cédula de los colindantes);
- e.) Status jurídico (si posee título de propiedad, detalles del título, transacciones);



- f.) Nombres y Firmas (del empadronador, del técnico que practica la mensura, del inspector de campo y del solicitante/ocupante).
- g.) Manifestación escrita del solicitante u ocupante sobre si se acoge a la metodología única del PRONAT o al procedimiento aplicado por la DCBP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Decreto. En el caso de solicitantes que se acojan a la metodología única del PRONAT y mantengan un expediente abierto en la DCBP, el PRONAT comunicará a ésta la voluntad así expresada, para que en adelante se administre un solo expediente de adjudicación por el PRONAT, evitando de esta manera dualidad de expedientes sobre un mismo objeto de solicitud.
7. Con los datos de la ficha catastral, los equipos de campo, liderizados por el Inspector de la Unidad Técnica Operativa respectiva, iniciarán masivamente la fase de definición completa de los límites de los predios, apoyándose en fotografías aéreas, ortofotos georeferenciadas, GPS, estaciones totales y cualquier otra técnica de levantamiento catastral que genere datos para calcular coordenadas georeferenciadas, según sea necesario y de acuerdo con los parámetros de precisión que establece la ley vigente. Los vértices de los predios se georeferenciarán de acuerdo al Sistema Geodésico Mundial WGS-84, que se ha venido aplicando en las zonas de regularización y titulación masiva de tierras, y que permitirá corresponder con la dinámica del marco de referencia SIRGAS (Sistema de Georeferencia Geocéntrico para las Américas).
8. Culminado el proceso de medición del predio, el solicitante u ocupante y sus colindantes firmarán la ficha catastral manifestando con ello su conformidad con los datos levantados y la forma de definir el predio. Cuando el solicitante u ocupante no pueda o no sepa firmar, el Inspector de campo encargado certificará dicha incapacidad y hará firmar a un testigo en su nombre.
9. Los datos de la ficha catastral podrán modificarse sólo cuando lo solicite personalmente el solicitante u ocupante o cuando los equipos de campo identifiquen errores técnicos en la delimitación. Siempre que sea necesario realizar una corrección a la ficha catastral se dejará constancia de ello en las líneas de observación y se firmará por quien realice las modificaciones.
10. Los mediadores idóneos de las Unidades Técnicas Operativas respectivas organizadas para llevar a cabo procesos masivos de regularización y titulación masiva de tierras, estarán facultados para aplicar métodos alternos de resolución de conflictos, cuando las partes así lo soliciten, previo, durante o posterior a la exposición pública.
- Cuando producto del uso de estas herramientas se logren acuerdos, se dejará constancia en el expediente mediante una copia autenticada del acta de acuerdo y se continuarán los trámites de adjudicación.
11. Cuando se trate de oposiciones a adjudicación, se seguirá lo dispuesto en el artículo 6 del presente Decreto.
12. La exposición pública tiene como objetivo proporcionar a los solicitantes ocupantes la información recabada en gabinete y en campo, informarle respecto de los requisitos que deben cumplir para obtener su título de propiedad, las alternativas de pago que ofrece la legislación vigente y llevar a cabo las correcciones o cambios que sean necesarios antes de expedir el título de propiedad. Con la información levantada por los equipos de campo y de gabinete, se procederá a anunciar la fecha fijada para llevar a cabo la exposición



pública en el área de regularización. Tal anuncio de la exposición pública deberá contener los elementos exigidos por los Manuales Operativos de Campo.

El día fijado para el inicio de la exposición pública, el Coordinador de la Unidad Técnica Operativa respectiva la declarará abierta y preparará un acta en el cual dejará constancia de que se encuentra disponible en el lugar la siguiente información recabada de acuerdo a lo que establecen los Manuales Operativos de Campo.

Durante la exposición pública, cualquier interesado podrá tener acceso a los levantamientos realizados y presentar las reclamaciones que considere necesarias en forma oral o escrita. Para efectos de confirmar o solicitar la corrección de los datos expuestos, sólo podrá hacerlo en el formulario de exposición pública la(s) persona(s) legitimada(s) en el expediente, o quien éste o estos autoricen.

13. La exposición pública podrá durar el tiempo que se determine como necesario, según el área de regularización. Sin embargo, no será mayor de treinta (30) días calendario.

Cumplidos los objetivos señalados, el personal de la Unidad Técnica Operativa respectiva la declarará cerrada y dejará constancia en el acta correspondiente, en la que incluirá la fecha y hora del cierre.

14. Cerrada la exposición pública y efectuadas las correcciones que se ameriten, la Unidad Técnica Operativa revisará la información antes de comunicar a la DCBP la calificación del expediente en cuanto a las pruebas de los derechos posesorios, los planos generales o individuales y los requisitos del artículo 3 y 4 del presente Decreto. Estos expedientes irán acompañados de un borrador de resolución individual o escritura pública. Esta información preliminar también será objeto de revisión por la DCBP, y en ella se establecerá, además, el área que se concede de forma gratuita de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley 80 de 2009 y el valor catastral aplicable al predio para los efectos tributarios.

En los casos de levantamientos catastrales realizados en tierras baldías de competencia del MEF, la DCBP calificará técnicamente el plano general, y una vez lo encuentra técnicamente correcto, asignará número de plano a cada uno de los lotes sobre los cuales se ha reconocido el derecho posesorio.

Tratándose de levantamientos catastrales en tierras patrimoniales del MEF, el plano general que se levante será calificado y, de estar correcto, se le asignará número sin necesidad de agotarse el trámite de reconocimiento de derechos posesorios.

15. Los datos de los expedientes cuya solicitud ha sido concedida, se fijarán en edicto por cinco (5) días hábiles consecutivos en la Oficina Regional de la DCBP del lugar donde se encuentra el predio solicitado. Desfijado este edicto, la entidad ejecutora lo publicará durante un día en un diario de circulación nacional y los interesados tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse a la adjudicación, los cuales se contarán a partir del siguiente día hábil de la publicación del edicto en el diario de circulación nacional. El contenido del edicto, para los fines precisados, deberá contener las generales del poseedor, las generales del predio y los nombres de los colindantes. Una copia de la publicación se incorporará al expediente.



16. Vencido el término anterior, a todos aquellos expedientes que no han sido objeto de oposición a la adjudicación se les generará su resolución individual de adjudicación por cada poseedor beneficiario de que se trate, asegurando, en los casos que se amerite, las limitaciones de dominio que deban pesar sobre el bien inmueble adjudicado.

17. Generadas las resoluciones individuales de adjudicación por el PRONAT, se enviarán a la DCBP para la firma de cada una de ellas; una vez lo cual, se procederá a la inscripción masiva en el Registro Público sin costo alguno ni ningún otro requisito adicional."

Artículo 21. Modifíquese el artículo 20 del Decreto Ejecutivo 228 de 2009, el cual queda así:

"Artículo 20. En aquellas zonas que hayan sido declaradas por el Órgano Ejecutivo como área de desarrollo especial, el procedimiento de regularización y titulación masiva de tierras se ejecutará de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 2009 y en el presente decreto.

Para ello, el Funcionario de la DCBP asignado a la Unidad Técnica Operativa coordinará las acciones correspondientes a efecto de dar cumplimiento al marco legal precitado."

Artículo 22. Se adicionan las siguientes definiciones al glosario contenido en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 228 de 2009:

"Entidad adjudicadora: institución pública que dentro de los procesos de regularización y titulación masiva de tierras es propietaria de finca(s), incluyendo propiedad horizontal, y adjudica una parte de ella(s) a un poseedor beneficiario.

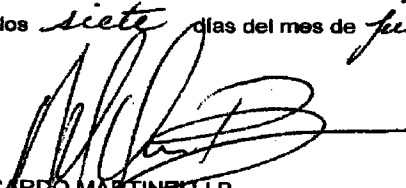
Solicitante: en los procesos de regularización y titulación masiva de tierras en zonas costeras, insular, tierras patrimoniales del MEF o baldíos nacionales de competencia del MEF, aquella persona natural o jurídica que formaliza la solicitud de adjudicación de tierra(s) sujeto al reconocimiento de sus derechos posesorios, sea originario o derivado."

Artículo 23. Se derogan los artículos 4, 16, 17, 21 y 22 del Decreto Ejecutivo 228 de 2009.

Artículo 24: Este Decreto Ejecutivo deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 41 de 28 de mayo de 2010.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *siete* días del mes de *junio* de dos mil diez (2010).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas



ANEXO

LÍMITES DE LAS DIFERENTES ZONAS CONTEMPLADAS EN LA TABLA DE REFERENCIA DE VALORES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 80 DE 2009.

Los límites de las diferentes zonas señaladas en la tabla de valores del artículo 7 de la Ley 80 de 2009 y que se mencionan en el artículo 13 del presente Decreto son:

REGIÓN No.1 (COSTA DEL PACÍFICO)

Zona 1: Parte desde la base Sur-Oeste del Puente de las Américas, la cual es el límite político administrativo entre el Corregimiento de Arraiján Cabecera y el Corregimiento de Veracruz, extendiéndose a lo largo de la costa hasta la desembocadura del Río Perequeté, que es el límite político administrativo entre los Distritos de La Chorrera y Capira. El ancho será determinado por el límite político administrativo de ambos extremos de la zona.

Zona 2: Parte de la desembocadura del Río Perequeté, que es el límite político administrativo entre los Distritos de La Chorrera y Capira, comprendiendo toda la costa, hasta la desembocadura del Río Sajalices, que es el límite político administrativo entre los Corregimientos de Campaná y Bejuco. El ancho será determinado por el límite político administrativo de ambos extremos de la zona.

Zona 3: Parte de la desembocadura del Río Sajalices, que es el límite político administrativo entre los Corregimientos de Campaná y Bejuco, comprendiendo toda la costa, hasta el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Nueva Gorgona y Las Lajas. El ancho será determinado por el límite político administrativo de ambos extremos de la zona.

Zona 4: Parte del límite político administrativo que separa los Corregimientos de Nueva Gorgona y Las Lajas, comprendiendo toda la costa, hasta la desembocadura del Río Mata Ahogado. El ancho será determinado, por un lado, por el límite político administrativo de los Corregimientos de Nueva Gorgona y Las Lajas, y, por el otro, por el curso del Río Mata Ahogado.

Zona 5: Parte de la desembocadura del Río Mata Ahogado, comprendiendo toda la costa, hasta la desembocadura del Río Antón, que es límite político administrativo que separa los Corregimientos de Antón y El Chirú. El ancho será determinado, por un lado, por el curso del Río Mata Ahogado, y, por el otro, por el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Antón y El Chirú.

Zona 6: Parte desde la desembocadura del Río Antón, que es el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Antón y El Chirú, comprendiendo toda la costa, hasta la desembocadura del Río Parita, que es el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Parita Cabecera y Monagrillo. El ancho será determinado por el límite político administrativo de ambos extremos de la zona.

Zona 7: Parte desde la desembocadura del Río Parita, que es el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Parita Cabecera y Monagrillo, comprendiendo toda la costa, hasta la desembocadura del Río Pedasí, que es el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Mariabé y Pedasí. El ancho será determinado por el límite político administrativo de ambos extremos de la zona.

Zona 8: Parte de la desembocadura del Río Pedasí, que es el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Mariabé y Pedasí, comprendiendo



toda la costa, hasta la punta rocosa ubicada próxima a Playa Venao, en las coordenadas 587617 Este 820692 Norte con dirección Noroeste 45 grados, hacia tierra firme. El ancho será determinado, por un lado, por el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Mariabé y Pedasí y, por el otro, por la línea proyectada hacia tierra firme desde el punto coordenado 587617 Este 820692 Norte con dirección Noroeste 45 grados, próximo a Playa Venao.

Zona 9: Parte de la punta rocosa ubicada próxima a Playa Venao, en las coordenadas 587617 Este 820692 Norte con dirección Noroeste 45 grados, hacia tierra firme, comprendiendo toda la costa, hasta la desembocadura del Río Angulo, el cual es el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Mariato Cabecera y Tebario. El ancho será determinado, por un lado, por la línea proyectada hacia tierra firme desde el punto coordenado 587617 Este 820692 Norte con dirección Noroeste 45 grados, cercano a Playa Venao, y, por el otro, por el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Mariato Cabecera y Tebario.

Zonas 10 y 11: Parte desde la desembocadura del Río Angulo, que es el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Mariato Cabecera y Tebario, comprendiendo toda la costa, hasta el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Boca del Monte y Horconchitos Cabecera. El ancho será determinado por el límite político administrativo de ambos extremos de la zona.

Zona 12: Parte desde el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Boca del Monte y Horconchitos Cabecera, comprendiendo toda la costa, hasta el límite internacional de la República de Panamá con la República de Costa Rica. El ancho será determinado por los límites de ambas zonas.

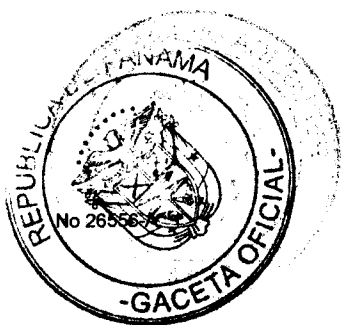
Zona 13: Parte desde el Río Tocumen, que es el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Juan Díaz y Tocumen, comprendiendo toda la costa, hasta el punto coordenado 787724 Este 922466 Norte con dirección Noroeste 45 grados, ubicado en Punta San Lorenzo. El ancho será determinado, por un lado, por el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Juan Díaz y Tocumen, y, por el otro, por la línea proyectada hacia tierra firme desde el punto coordenado 787724 Este 922466 Norte con dirección Noroeste 45 grados, ubicado en Punta San Lorenzo.

Zona 14: Parte desde el punto coordenado 787724 Este 922466 Norte con dirección Noroeste 45 grados, comprendiendo toda la costa, hasta el límite internacional de la República de Panamá con la República de Colombia. El ancho será determinado, por un lado, por la línea proyectada hacia tierra firme desde el punto coordenado 787724 Este 922466 Norte con dirección Noroeste 45 grados, ubicado en Punta San Lorenzo, y, por el otro, por el límite internacional de la República de Panamá con la República de Colombia.

REGIÓN No. 2 (COSTA DEL ATLÁNTICO)

Zona 1: Parte del límite internacional de la República de Panamá con la República de Costa Rica, comprendiendo toda la costa, hasta el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Kusapín y Tobobe. El ancho será determinado por los límites de ambas zonas.

Zona 2: Parte del límite político administrativo que separa los Corregimientos de Kusapín y Tobobe, comprendiendo toda la costa, hasta el Río Caño Quebrado, el cual es el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Nuevo Chagres y Palmas Bellas. El ancho será determinado por el límite político administrativo de ambos extremos de la zona.

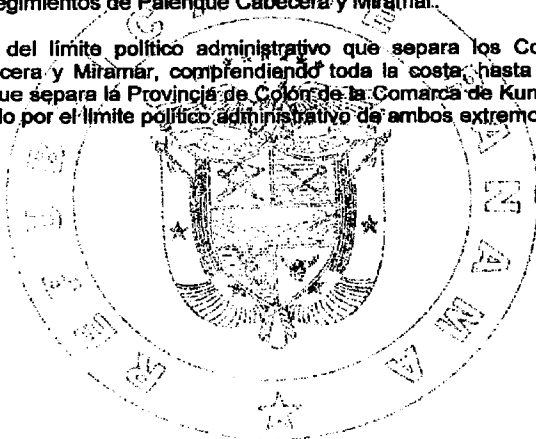


Zona 3: Parte desde el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Nuevo Chagres y Palmas Bellas, comprendiendo toda la costa, hasta la desembocadura del Río Chagres. El ancho será determinado, por un lado, por el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Nuevo Chagres y Palmas Bellas, y, por el otro, por el curso del Río Chagres.

Zona 4: Parte de la desembocadura del Río Chagres, comprendiendo toda la costa, hasta el punto coordinado 639700 Este 1047782 Norte en dirección hacia el Este, cercano a Playa Langosta. El ancho será determinado, por un lado, por el curso del Río Chagres, y, por el otro, por la línea proyectada hacia tierra firme desde el punto coordinado 639700 Este 1047782 Norte en dirección hacia el Este, cercano a Playa Langosta.

Zona 5: Parte desde el punto coordinado 639700 Este 1047782 Norte en dirección hacia el Este, cercano a Playa Langosta, comprendiendo toda la costa, hasta el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Palenque Cabecera y Miramar. El ancho será determinado, por un lado, por la línea proyectada hacia tierra firme desde el punto coordinado 639700 Este 1047782 Norte en dirección hacia el Este, cercano a Playa Langosta, y, por el otro, por el límite político administrativo que separa los Corregimientos de Palenque Cabecera y Miramar.

Zona 6: Parte del límite político administrativo que separa los Corregimientos de Palenque Cabecera y Miramar, comprendiendo toda la costa, hasta el límite político administrativo que separa la Provincia de Colón de la Comarca de Kuna Yala. El ancho será determinado por el límite político administrativo de ambos extremos de la zona.





PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

VISTOS:

El Licenciado Juan de Dios Hernández Sanjur, abogado, actuando en su propio nombre y representación, formaliza ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de Inconstitucionalidad contra la frase "... o donde lo dispusiere la mayoría de los Legisladores o Legisladoras", contenida en el artículo 1 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional¹.

NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

El artículo 1 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad, a su tenor literal dice:

"ARTÍCULO 1. La Asamblea Legislativa se instalará y sesionará, por derecho propio, en el Salón de Reuniones del Palacio Justo Arosemena, ubicado en la capital de la República, o donde lo dispusiere la mayoría de los Legisladores o Legisladoras, conforme lo establece el artículo 143 de la Constitución" (Resalta la Corte).

NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

¹ De acuerdo al Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004, por el cual se reforma la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1976, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos No.1 de 1983 y No. 2 de 1994, la Asamblea Legislativa cambia de denominación a Asamblea Nacional.



El activador constitucional alega la transgresión del artículo 143 (hoy, 149) de la Constitución Política de la República.

Para una mayor comprensión se reproduce la norma constitucional considerada transgredida:

"ARTÍCULO 143. La Asamblea Legislativa se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la Capital de la República, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán del primero de septiembre hasta el treinta y uno de diciembre y el primero de marzo al treinta de junio. También se reunirá la Asamblea Legislativa, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Órgano Ejecutivo durante el tiempo que ésta señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Órgano someta a su consideración" (Resalta la Corte).

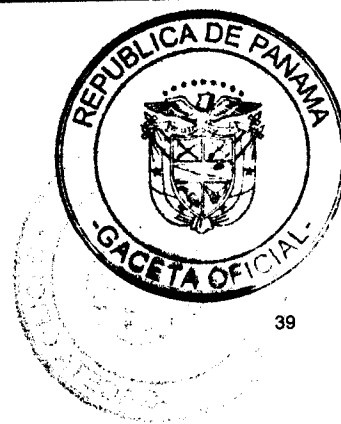
CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El promotor constitucional en este apartado, sin especificar el concepto de la infracción (por violación directa por comisión u omisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley), indica que la norma constitucional es clara al señalar que, el lugar de reunión para la instalación y sesión de la Asamblea Nacional es en la capital de la República, por ello, cualquier instalación y sesión realizada fuera de esta circunscripción territorial violenta el contenido del artículo 143 (hoy, 149) de la Constitución Política.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Admitida la demanda de inconstitucionalidad (fs.8), se ordenó correr traslado del asunto constitucional, al Procurador General de la Nación, quien en tiempo oportuno emitió concepto al respecto (fs.9-13).

Devuelto el expediente del Despacho Superior del Ministerio Público, se fijó en lista y se publicó en un periódico de circulación nacional por tres (3) días para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación, el demandante y las partes interesadas presentarán sus argumentos por escrito, término que no fue aprovechado.



CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Despacho Superior del Ministerio Público al emitir su concepto ^{solicita} al Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare que no es inconstitucional la frase "... o donde lo dispusiere la mayoría de los Legisladores o Legisladoras..." prevista en el artículo 1 del Reglamento Orgánico Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

En lo medular del escrito, el Procurador de la Nación, estableció lo siguiente:

...

Se sigue de lo reseñado que una interpretación del artículo 1 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, ha de implicar, para que sea conforme a la Constitución, que si bien la mayoría de los Legisladores o Legisladoras de la Asamblea Legislativa pueden acordar y por tanto disponer que la instalación y sesión que por derecho propio le compete a la Asamblea, se pueda llevar a cabo en un lugar distinto al Salón de Reuniones del Palacio Justo Arosemena, lo que ya no podrán disponer, aún cuando la decisión se adoptará de forma unánime, que ni la instalación ni las sesiones se lleven a cabo fuera de la capital de la República.

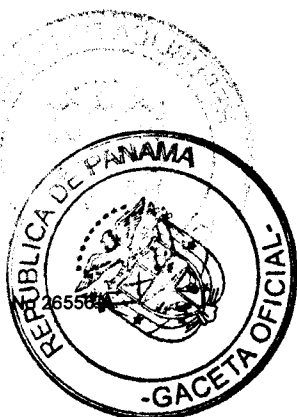
Esto es así en la medida en que el artículo 143 de la Constitución, norma de superior jerarquía que el Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, establece que ésta "se reunirá por derecho propio", sin que haya necesidad de previa convocatoria, pero ello se hará "en la Capital de la República", independientemente sea el lugar que dentro de ésta, la Capital, dispongan efectuar o celebrar tal sesiones.

...

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de confrontar los argumentos que dan sustento a la demanda de inconstitucionalidad y el concepto vertido por el máximo agente de instrucción, corresponde al tribunal constitucional examinar, efectivamente, si la norma reglamentaria vulnera algún principio orientador del estado panameño inserto en la Constitución.

Cabe advertir que la Asamblea Nacional realiza la función legislativa en Panamá consistente en hacer las leyes y ejercer control político sobre el



gobierno y la administración. Así, el artículo 159 de la Constitución Política contempla la función legislativa ejercida por la Asamblea Nacional.

En ese sentido, la Asamblea Nacional como institución política, colegiada y pluralista por servir como órgano de representación de la población de las diversas regiones geográficas que conforman el territorio panameño, para actuar como un auténtico contrapeso a los demás órganos del Estado, requiere de la expedición de un conjunto de disposiciones internas que organicen y describan sus asignaciones en el orden técnico, administrativo y demás funciones en general. De ahí, se expide el Reglamento Orgánico del Régimen Interno mediante la Ley No. 49 de 12 de abril de 1984, adicionada por Ley No. 7 de 27 mayo de 1992, modificada por Ley No. 03 de 18 de enero de 1995, modificada por Ley No. 12 de 10 de febrero de 1998, modificada por Ley No. 16 de 17 de febrero de 1998.

En el presente caso en estudio se impugna el artículo 1 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, especial, la frase: "... o donde lo dispusiere la mayoría de los Legisladores o Legisladoras". Para una mejor ilustración, se reproduce de manera íntegra esta norma reglamentaria:

"ARTÍCULO 1. La Asamblea Legislativa se instalará y sesionará, por derecho propio, en el Salón de Reuniones del Palacio Justo Arosemena, ubicado en la capital de la República, o donde lo dispusiere la mayoría de los Legisladores o Legisladoras, conforme lo establece el artículo 143 de la Constitución" (Destacado de la Corte).

Entonces, para confrontar si esta norma contraría preceptos constitucionales, es necesario transcribir la disposición constitucional alegada de inconstitucionalidad, particularmente, el artículo 143 de la Constitución Política, pues, es dentro de su vigor que fue rebatida la norma reglamentaria.

"ARTÍCULO 143. La Asamblea Legislativa se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la Capital de la República, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán del primero de septiembre hasta el treinta y uno de diciembre y el primero de marzo al treinta de junio. También se reunirá la Asamblea



Legislativa, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Órgano Ejecutivo durante el tiempo que ésta seale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Órgano someta a su consideración" (Destacado de la Corte).

De una interpretación exacta de la norma reglamentaria argüida de inconstitucional, se identifica, concluyentemente, el contenido íntegro de la norma constitucional alegada (artículo 143), pues, describe que la Asamblea Nacional se reunirá por derecho propio sin previa convocatoria para su instalación o inicio de sesiones ordinarias o extraordinarias en la ciudad de Panamá, ciudad capital de la República, preferentemente en el Palacio Justo Arosemena, o de manera excepcional, siempre que la mayoría de sus miembros así lo decidieran, en lugar diferente al Palacio Legislativo, pero siempre que se encuentre circunscrito a la capital de la República.

En ese sentido, al interpretarse de manera literal la norma reglamentaria no se evidencia cargo de inconstitucionalidad alguno, ya que, notoriamente, la instalación y las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea Nacional se pudieron efectuar sólo en la capital de la República del país, de acuerdo a lo previsto en el artículo 143 de la Constitución Política de la República.

En otro aspecto, al ser confrontada la norma reglamentaria con las demás normas integradoras de la Constitución (antes de la reforma de 2004), no se evidencia vicio de inconstitucionalidad, ya que todas apuntaban a la celebración de la instalación y reuniones de la Asamblea Nacional en la capital de la República del país.

Por otra parte, se destaca que la norma constitucional vigente, artículo 149 de la Constitución Política, dispone la instalación o sesión de la Asamblea Nacional ya sea en la capital de la República o en otro lugar distinto del territorio nacional, por decisión de la mayoría de sus integrantes, lo cual, desvirtúa, de manera inequívoca, los alegatos del promotor de la acción constitucional, ya que permite llevarse a cabo en cualquier parte del territorio panameño. Esta norma constitucional a su tenor literal reza:



"ARTÍCULO 149. La Asamblea Nacional se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la Capital de la República, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán desde el primero de julio hasta el treinta y uno de octubre, y desde el dos de enero hasta el treinta de abril.

La Asamblea Nacional podrá reunirse en otro lugar del país, siempre que lo decida la mayoría de sus miembros.

También se reunirá la Asamblea Nacional, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Órgano Ejecutivo y durante el tiempo que este señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Órgano someta a su consideración" (Destacado de la Corte).

En cuanto al acto administrativo aludido en los hechos de la demanda, se recuerda al promotor de la defensa de la Constitución por vía de acción popular, que éste no puede ser considerado en la sentencia constitucional a emitir puesto que sólo fue impugnada la norma reglamentaria mas no el acto administrativo referido.

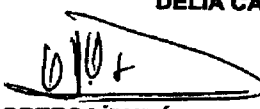
En fin, ante una interpretación fiel de la norma de la cual se deriva su validez porque no resiste precepto constitucional alguno, se declara que no es inconstitucional el artículo 1 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase: **"... o donde lo dispusiere la mayoría de los Legisladores o Legisladoras"**, contenida en el artículo 1 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

NOTIFIQUESE,


DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ

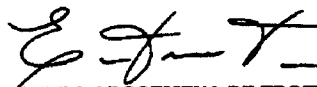

OYDÉN ORTEGA DURÁN


ANIBAL SALAS CÉSPEDES

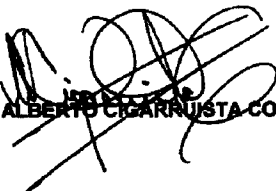



WINSTON SPADAFORA FRANCO

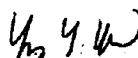

ADÁN ARNULFO ARJONA


ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO


VÍCTOR L. BENAVIDES P.


ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ


JERÓNIMO MEJÍA E.
(VOTO RAZONADO)


YANIXA Y. YUEN
SECRETARÍA GENERAL



ENTRADA: 220-03

PONENTE: MGDA. DELIA CARRIZO

**VOTO RAZONADO
DEL MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.**

Con el mayor de los respetos, me permito manifestarle al resto del Pleno que, si bien estoy de acuerdo con la parte resolutive del fallo que antecede, haré uso del derecho consignar algunos criterios que, a mi parecer, han debido incluirse dentro de la Sentencia que resuelve la **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** interpuesta por el licenciado **JUAN DE DIOS HERNANDEZ** actuando en su propio nombre y representación contra el artículo 1 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa (Ley 49 de 1984), que a la letra expresa:

“Artículo 1. La Asamblea Legislativa se instalará y sesionará, por derecho propio, en el Salón de Reuniones del Palacio Justo Arosemena, ubicado en la capital de la República, **o donde lo dispusiere la mayoría de los Legisladores o Legisladoras,** conforme lo establece el artículo 143 de la Constitución Política”. (Lo resaltado es lo demandado como inconstitucional).

La Sentencia llega a la conclusión de que la disposición recurrida no es inconstitucional, ya que no vulnera el artículo 143 de la Constitución Política vigente al momento de la expedición del acto, ni vulnera el artículo 149 de la Constitución vigente en la actualidad, luego de que la norma fue modificada por el Acto Legislativo N° 1 de 2004.

Con relación al artículo 143 plantea que:

“...al interpretarse de manera literal la norma reglamentaria **no se evidencia cargo de inconstitucionalidad alguno, ya que, notoriamente, la instalación y las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea Nacional se pudieron efectuar sólo en la capital de la República del país,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 143 de la Constitución Política de la República. En otro aspecto, al ser confrontada la norma reglamentaria con las demás normas integradoras de la Constitución (antes de la reforma de 2004), no se evidencia viso de inconstitucionalidad, ya que todas apuntaban a la celebración de la instalación y reuniones de la Asamblea Nacional en la



capital de la República del país.”(vid. f. 5 de la Sentencia. El subrayado es mío).

Considero, que la confrontación de la norma atacada con el artículo 143 de la Constitución vigente a la fecha de su expedición (Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983), llevaba a una conclusión distinta de la que indica el resto del Pleno.

En ese sentido, el artículo 143 de la Constitución de 1972 señalaba:

“Artículo 143. La Asamblea Legislativa se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la Capital de la República, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán del primero de septiembre hasta el treinta y uno de diciembre y el primero de marzo al treinta de junio. También se reunirá la Asamblea Legislativa, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Órgano Ejecutivo y durante el tiempo que éste señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Órgano someta a su consideración”. (El destacado es mío).

El texto del artículo 143 transcrito *ut supra*, indicaba que la Asamblea Legislativa debía reunirse “...en la Capital de la República...” y el artículo 1º del Reglamento Interno de la entonces Asamblea Legislativa dispone que la reunión podía darse “...donde lo dispusiere la mayoría de los Legisladores o Legisladoras...”. De allí que, la frase recurrida, al permitir que la entonces Asamblea Legislativa dispusiera que la reunión se llevara a cabo fuera de la ciudad capital, resultaba inconstitucional.

En cuanto al artículo 149 de la Constitución vigente, coincido con el resto del Pleno en que el mismo “... dispone la instalación o sesión de la Asamblea Nacional ya sea en la capital de la República o en otro lugar distinto del territorio nacional, por decisión de la mayoría de sus integrantes, lo cual, desvirtúa, de manera inequívoca, los alegatos del promotor de la acción constitucional, ya que permite llevarse a cabo en cualquier parte del territorio panameño”. (vid. f. 5 de la sentencia).

Sin embargo, ha debido indicarse que, con posterioridad a la presentación de la acción constitucional, se produjo la modificación del artículo 143 de la Constitución y,



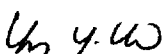
por tratarse de un tema de **fondo**, resultaba obligante confrontar la frase atacada del artículo 1° del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, con la normativa vigente al momento de decidirse la acción de inconstitucionalidad, es decir, con el artículo 149 de la Constitución reformada por el Acto Legislativo de 2004 que dispone expresamente que *“La Asamblea Nacional podrá reunirse en otro lugar del país, siempre que lo decida la mayoría de sus miembros”*.

Esta modificación constitucional, legitimó el contenido del artículo 1° del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional que dispone que podrá sesionar en la capital o donde lo dispongan la mayoría de los legisladores o legisladoras (ahora diputados). De allí que es indiscutible que, en la actualidad, la norma impugnada no adolece de vicio constitucional alguno.

Sin embargo, la sentencia ha debido reconocer que, al interponerse la acción constitucional existía un conflicto entre la disposición recurrida y el texto constitucional que se decía vulnerado, lo cual tiene importancia, además, para los efectos de la determinación futura de la cosa juzgada constitucional.

Fecha *ut supra*,


MGRO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIO GENERAL



**REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado **TIBURCIO RODRÍGUEZ**, contra el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 365 de 10 de octubre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial N° 25661 del 26 de octubre de 2006.

**LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN
INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION**

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 365 de 10 de octubre de 2006 por infringir las siguientes disposiciones de la Constitución:

1. Artículo 31 de la Constitución.

Esta disposición establece que:

Artículo 31. Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

Indica el accionante que el artículo 31 constitucional se vulnera porque la norma atacada como inconstitucional faculta al superior a remover al director, pero "...no declara cuales (sic) son los hechos que son meritorios de la separación".



Agrega que "...la norma constitucional demanda muy claramente que no cualquier hecho puede ser penado; para que un hecho sea penado, según la Constitución, debe llenar los requisitos que ella establece..." (Cfr. f. 2 del expediente).

2.El artículo 22 de la Constitución.

Este precepto constitucional indica que:

"Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todos las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. La Ley reglamentará esta materia.

El recurrente manifiesta que cuando el Decreto Ejecutivo impugnado dispone trasladar al director a las oficinas de las direcciones regionales "...mientras se aclare su situación se le está aplicando una sanción antes de establecerse su culpabilidad o inocencia, y la norma constitucional exige considerar al juzgado (sic) inocente HASTA TANTO SE LE HAYA PROBADO SU CULPABILIDAD". Agrega que "...la sabiduría de esta Norma constitucional fue recogida por el legislador de 1946 en el artículo 196 de la Ley Orgánica de Educación al disponer que "Mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable y se le haya impuesto las penas del caso, gozará de todas las prerrogativas de su cargo entre las cuales esta (sic) incluida naturalmente el apoyo moral de parte de sus superiores jerárquicos". (Cfr. f. 3 del expediente).



3. Artículo 32 de la Constitución.

Esta norma preceptúa que:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, política o disciplinaria.

Respecto al artículo 32 de la Constitución el recurrente indica que fue vulnerado por la disposición impugnada porque "...faculta a cualquier superior jerárquico del director a efectuar la separación del cargo y no especifica que (sic) superior jerárquico va a ejercer dicha facultad". (Cfr. f. 3 del expediente).

Considera además que "...la Constitución en materia de justa causa para el traslado o despido de un servidor público se fundamenta en la existencia de certeza jurídica y tipificación de las falta atribuidas. De igual forma la Constitución señala que el juzgamiento del funcionario debe darse por autoridad competente y conforme a los trámites legales. La separación del cargo de un servidor público sin existir calificación en la norma que invoca las faltas que ameriten la máxima sanción disciplinaria de un servidor público como lo es la separación del cargo, viola flagrantemente los principios constitucionales mencionados". (vid. f. 4 del expediente).

4. Artículo 184, numeral 14 de la Constitución.

Esta norma es del tenor siguiente:

Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

... **14.** Reglamentar las Leyes que lo requieren para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de espíritu."...



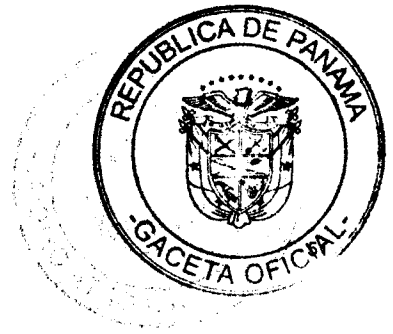
El recurrente sostiene que el artículo 184, numeral 14 de la Norma fundamental se viola "...en la medida en que como se deja establecido de dicho precepto constitucional las facultades del Presidente con el Ministro del ramo respectivo son lo suficientemente clara (sic) que no permiten que al desarrollar una ley se aparten de su texto o espíritu, ni mucho menos se introduzcan elementos que coaccionen el deber de HACER del servidor público como es el caso de un director de escuela en pleno uso de sus facultades legales con base al ejercicio de sus funciones públicas". (Cfr. f. 4 del expediente).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador de la Administración emitió concepto mediante Vista Número 089 de 12 de febrero de 2008, siendo del criterio jurídico de que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 365 de 10 de octubre de 2006 no es inconstitucional. (fs. 11-15 del expediente).

Indica que los cargos relativos a los artículos 22 y 31 de la Constitución Política deben ser desestimados, porque esas normas "...no resultan aplicables de forma alguna al tema que ocupa nuestra atención, ya que las mismas guardan relación directa con algunas de las garantías procesales a que tiene derecho toda persona sometida a juzgamiento en materia penal". (vid. f. 14 del expediente)

En cuanto al artículo 32 indica que "...también debe ser desestimado por el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya que si bien es cierto que el Órgano Ejecutivo al momento de expedir la norma reglamentaria acusada no incluyó expresamente en el texto de la misma, el derecho a presentar descargos de que goza cualquier director o directora de un colegio o centro educativo que haya sido objeto de una queja, no lo es menos que otras disposiciones aplicables en esta materia, como lo son los artículos 190, 191 y 192 del decreto ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, por el cual se recoge en un Texto Único la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, si (sic) dejan a salvo y establecen de manera clara el



procedimiento a seguirse en el caso que se lleve a efecto una investigación que involucre a cualquier miembro del personal docente o administrativo del ramo de educación, entre los cuales se destaca la obligación que tiene la Administración de correrle traslado del pliego de cargos por el término de 8 días a fin de permitirle sustentar su defensa". (Cfr. f. 15 del expediente)

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 365 de 10 de octubre de 2006, el cual indica:

"Artículo 12. El artículo 81 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 81. Cuando en un centro educativo se presenten quejas contra el Director, el superior jerárquico realizará una investigación preliminar; si se comprueba la comisión de faltas que entorpezcan el normal funcionamiento del centro escolar, se podrá remover del cargo, asignándole funciones en la Región Escolar. Esta medida preventiva será por término perentorio, no interrumpe la instrucción del expediente, ni sustituye la sanción disciplinaria a que haya lugar". (Subraya el Pleno).

Corresponde entonces confrontar la disposición recurrida con las normas constitucionales que se dicen infringidas a fin de determinar si existen o no los vicios de inconstitucionalidad que se demandan.

• ARTÍCULOS 22 Y 31 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 22 de la Constitución Nacional consagra el derecho de defensa, en los siguientes términos:

Artículo 22. "...Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras



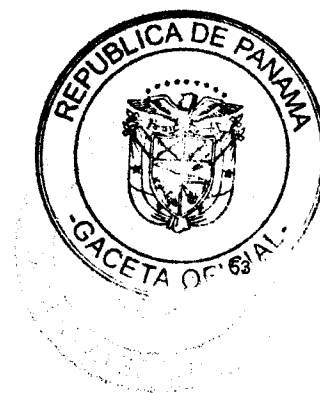
no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa...". (El destacado es mío).

Este derecho se encuentra igualmente tutelado por la Convención Americana de Derechos Humanos como parte de la garantía del debido proceso y por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales que se encuentran incorporados a nuestro Sistema de Protección de Derechos Fundamentales, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 y en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Nacional.

En ese orden de ideas, la Convención Americana de los Derechos Humanos, aprobada por Panamá mediante Ley 15 de 1977, garantiza a favor del acusado el reconocimiento del derecho de defensa técnica y material consistente en: **a) el derecho a ser oído (artículo 8.1 CADH); b) el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada en su contra (artículo 8.2.b CADH); c) el derecho a defenderse personalmente (artículo 8.2 d CADH) y d) el derecho de ofrecer pruebas de descargo y a combatir las pruebas de cargo (artículo 8.2.f CADH).**

Tales presupuestos se encuentran consagrados de modo similar en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que en el artículo 10 dispone que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de modo expreso consagra las **garantías mínimas** que tiene toda persona acusada de un delito, al indicar que:



" Artículo 14.

....

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito **tendrá derecho** en plena igualdad, a las siguientes **garantías mínimas**:

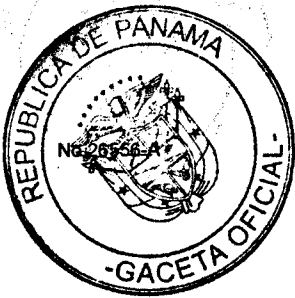
- a. A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b. A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c. A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d. A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e. A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f. A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g. A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

.... (El destacado es del Pleno).

En cuanto al **artículo 31 de la Norma Fundamental**, encontramos que el mismo contiene el llamado "**Principio de Legalidad**" que propugna que a nadie se le puede sorprender con la imputación de un hecho delictuoso, si no ha sido previamente declarado como delito por Ley anterior a su perpetración, ni imponérsele pena o medida de seguridad que no haya sido establecida previamente por la Ley. (Cfr. Sentencia de 17 de marzo de 2000. Ponente: Mgdo. José Troyano).

La norma en comento indica que:

Artículo 31. "Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".



Este derecho aparece igualmente contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (**artículo 11.2**) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (**artículo 9.1**), que reafirman el principio de legalidad en términos casi idénticos al indicar que nadie será condenado por actos y omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos. Por su parte, la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" en su **artículo XXV**, es mucho más amplia al indicar que:

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

...

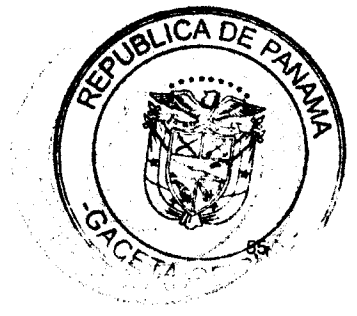
Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el principio de legalidad como parte del derecho a la libertad personal (**artículo 7.2 CADH**) al indicar que:

Artículo 7. derecho a la libertad personal.

1. ...
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
..... (el destacado es del Pleno).

Todas las normas convencionales antes citadas amplían los derechos y garantías fundamentales previstos en los artículos 22 y 31 de la Constitución Nacional y, tomando en consideración el contenido de los artículos 4 y 17 (segundo párrafo) de la Constitución Nacional, tales derechos hacen parte de un bloque de constitucionalidad y sirven como parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier norma, acto o resolución.

La aplicación del principio de legalidad va mucho más allá de los procesos de naturaleza penal o detenciones administrativas, ya que como es sabido toda gestión de un servidor público debe encontrarse respaldada en una norma que le faculte ese actuar.



No obstante, en el caso que nos ocupa, el Pleno estima que el artículo 12 del Decreto Ley N° 365 de 10 de octubre de 2006, *no vulnera ni el artículo 22 ni el 31 de la Norma Fundamental ni las Convenciones Internacionales* (CADH y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos) que se encuentran incorporados a nuestro Sistema de Protección de Derechos Fundamentales.

Ello es así debido a que la norma impugnada es una **medida preventiva de naturaleza administrativa**, a la que "...no resulta aplicable el principio de "*Nullum crimen sine previa lege*...." porque la disposición recurrida no es en sí una sanción, sino que se trata de una suerte de medida cautelar que se establece para que, cuando se reúnan los requisitos legales previstos en la norma, el servidor público (director) pueda ser asignado a realizar otras funciones en la Región Escolar.

• **ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN.**

Como ha manifestado esta Superioridad en múltiples ocasiones siguiendo al Doctor Arturo Hoyos, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32 consiste en una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (Cfr. ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Ahora bien, el Pleno observa que el actor centra el cargo de inconstitucionalidad en que la disposición impugnada faculta a **cualquier superior jerárquico** para efectuar la separación del cargo de un director de un centro



educativo y asignarle funciones en la Región Escolar y que esa función le corresponde exclusivamente al Ministro de Educación.

No obstante, al analizar la disposición recurrida se observa con claridad que:

1. La medida de remoción del cargo del director que se establece en el artículo recurrido, es una medida preventiva y de carácter temporal y no corresponde a la sanción de traslado que por ley debe ser aplicada por el Órgano Ejecutivo. (Cfr. artículos 75 y 62 del Decreto Ejecutivo N° 203 de 27 de septiembre de 1996 y artículo séptimo del Decreto Ejecutivo N° 618 de 9 de abril de 1952).

2. Esta medida de remoción es aplicada por el Director Regional de Educación, quien en virtud del artículo 54 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, es el jefe inmediato de los Directores y Directoras de las escuelas o colegios establecidos en una Región Escolar.

3. La medida de remoción temporal del cargo asignándole funciones al investigado en la Región Escolar en tanto se instruye el expediente correspondiente, hace parte de un procedimiento previo a la investigación de la queja de que se trate y es susceptible de ser recurrida ante el Ministro de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, con lo cual queda a salvo el derecho de defensa del afectado y la garantía del debido proceso legal. No existe por tanto, la incertidumbre o falta de certeza jurídica que denuncia el recurrente.

4. Tal como indica la Procuraduría de la Administración, aunque la norma acusada no incluye el derecho de presentar descargos de que goza cualquier director o directora de un centro educativo que haya sido objeto de una queja, dichos derechos se encuentran debidamente contemplados y regulados en otro cuerpo normativo como lo es el Decreto Ejecutivo N° 305 de 30 de abril de 2004, en sus artículos 190 a 197, disposiciones que mantienen plena vigencia y se aplican al caso que contempla el artículo recurrido como Inconstitucional.



De allí que el Pleno no encuentra que la disposición atacada implique una vulneración de los deberes de las autoridades de sujetarse al orden jurídico o un desconocimiento de la tutela efectiva de derechos capaz de infringir el debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Norma Fundamental.

• **ARTÍCULO 184, NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCIÓN.**

En cuanto a la infracción del artículo 184, numeral 14 de la Constitución esta Superioridad estima que no se produce la infracción constitucional planteada por el demandante.

La norma en comento, indica que el Presidente de la República y el Ministro de Educación se encuentran debidamente facultados para reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto o de espíritu.

En el caso que nos ocupa, la disposición recurrida hace parte de las disposiciones que desarrollan la Ley Orgánica de Educación, ya que el Decreto Ejecutivo N° 365 de 10 de octubre de 2006 modifica algunos artículos del Decreto Ejecutivo N° 203 de 27 de septiembre de 1996, que a su vez reglamenta "El Procedimiento para Nombramientos y Traslados en el Ministerio de Educación" contemplado en la Ley 47 de 1946.

Como quiera que hemos visto que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 365 de 10 de octubre de 2006, fue dictado en virtud de una facultad propia de quienes lo suscriben (el Presidente de la República y el Ministro de Educación) y no se aparta del texto ni del espíritu de la Ley que desarrolla, no adolece del vicio de inconstitucionalidad que le endilga el recurrente.

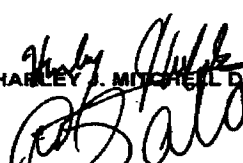


PARTE RESOLUTIVA

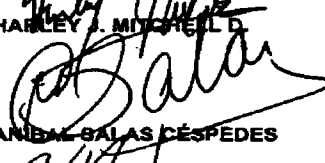
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 365 de 10 de octubre de 2006.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.


MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.


MGDO. HARLEY A. MITCHELL D.


MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

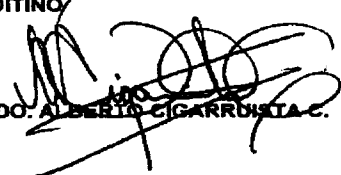

MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES

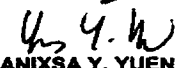

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.


MGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.


MGDA. ESMERALDA ROSEMENA DE TROITINO


MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES


MGDO. ALBERTO CIGARRÓN C.


LICDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL